


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN  
DE TÍTULOS DE ACCIONES NOMINATIVAS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE  
DOTAR DE FUNCIONES FISCALIZADORAS AL REGISTRO MERCANTIL  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**KRYSTHEL IVANOVA SÚ MORALES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN  
DE TÍTULOS DE ACCIONES NOMINATIVAS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE  
DOTAR DE FUNCIONES FISCALIZADORAS AL REGISTRO MERCANTIL  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KRYSTHEL IVANOVA SÚ MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2014

**JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Marta Lidia Nij Patzán
Vocal:	Lic. Brayan Balán Ruiz
Secretario:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Vocal:	Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 8 de marzo del año 2011.

Licenciado (a)  
DANIEL MAURICIO TEJEDA AYESTAS  
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Tejeda Ayestas:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: KRYSTHEL IVANOVA SÚ MORALES, CARNÉ NO. 200218534, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE ACCIONES AL PORTADOR EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"...

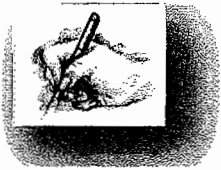
**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Licenciado  
Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Abogado y Notario



Guatemala, 29 de mayo de 2014.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

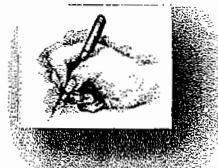


Respetable Doctor Mejía.

En cumplimiento de la resolución de fecha 8 de marzo del año 2011, por medio de la cual fui nombrado como Asesor de la bachiller KRYSTHEL IVANOVA SÚ MORALES de su trabajo intitulado: ANALISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE ACCIONES AL PORTADOR EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", sin embargo en el devenir de la investigación realizada por sugerencia de mi asesoría se modifica la intitulación del trabajo realizado quedando intitulada la investigación como: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE ACCIONES NOMINATIVAS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE DOTAR DE FUNCIONES FISCALIZADORAS AL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", me complace manifestarle que dicho trabajo satisface los requerimientos siguientes.

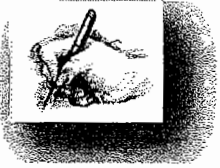
- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la misma cumple con los requerimientos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que se analizan aspectos laborales importantes y de actualidad.

*Licenciado*  
*Daniel Mauricio Tejeda Ayestas*  
*Abogado y Notario*



- b) Los métodos utilizados para elaborar el informe final fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis de la normativa laboral de Guatemala así como internacional. Asimismo, la técnica utilizada en la redacción de la tesis fue la bibliográfica al haberse consultado diversidad de temas expuestos por autores nacionales y extranjeros.
- c) El tema investigado es de mucha relevancia en virtud de que está inmerso dentro de la corriente actual de la lucha en contra de permear los capitales de origen ilícito que se genera por las actividades de la misma indole y que han hallado un escollo para revestirse de legalidad como lo es la constitución de sociedades de manera legítima y emitiendo las acciones correspondientes según lo que para el efecto establece el ordenamiento jurídico mercantil, sin embargo se carece de la seguridad de que las acciones, cuya emisión es forzosa que sea en forma nominativa, en el curso de su existencia realmente sigan el trámite correspondiente para su traslación en virtud de que ninguna entidad estatal está dotada de funciones fiscalizadoras para verificar que se cumpla a cabalidad con la ley de circulación que constriñe a los títulos emitidos en forma nominativa.
- d) En sus conclusiones y recomendaciones, la bachiller determina que es necesario para darle pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio, que al Registro Mercantil General de la República se le dote de funciones fiscalizadoras para poder verificar que las acciones nominativas al ser endosadas cumplan en dicho acto con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico regula.

*Licenciado*  
*Daniel Mauricio Tejeda Ayestas*  
*Abogado y Notario*



- e) La bibliografía utilizada es la adecuada y expone los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales, relacionados tanto con el Derecho Mercantil así como con el Derecho de Extinción de Dominio, mismo que está inmerso dentro del denominado Derecho Penal Enemigo.
- f) La redacción de la tesis es clara de modo que su lectura es de fácil comprensión para cualquier persona; habiendo la estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor redacción del informe.

Por todo lo anterior considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requerimientos exigidos por el normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

Atentamente,



Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Abogado y Notario

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Colegiado 9219  
Abogado y Notario



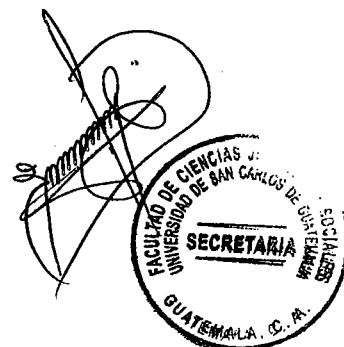
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KRYSTHEL IVANOVA SÚ MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE ACCIONES NOMINATIVAS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE DOTAR DE FUNCIONES FISCALIZADORAS AL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su Misericordia infinita puesta de manifiesto en cada etapa de mi vida, a ti todo el Honor y la Gloria, este triunfo es para tí. Gracias por los ángeles que pusiste en mi camino. Y a mi amada **VIRGEN MARÍA** por su auxilio e intercesión.
- A MIS PADRES:** Fernando Sú y Liliana Morales de Sú, como muestra de amor y gratitud por su apoyo incondicional, por todos los sacrificios que han realizado para sacarme adelante, sin ustedes este logro sería imposible.
- A MIS HERMANOS:** Silvia María, Fernando Roberto y Viviana Mishell por siempre estar a mi lado y apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida, gracias por toda su ayuda, sus consejos, oraciones y la motivación que me daban.
- A MI HIJA:** María Fernanda Valdés Sú, este triunfo va dedicado especialmente a ti que eres la fuerza que me impulsa a ser mejor cada día, espero que te sirva de ejemplo para alcanzar todas tus metas y llegues mucho más lejos que yo.
- A MI FAMILIA:** Mis abuelitos: Jorge Augusto Morales Guinea, Lillian Anabella Muñoz Castillo de Morales, Pedro Sú Portillo (+) y María Isabel López Castañeda. A mis tíos, primos y sobrinos, gracias por sus oraciones, Dios los bendiga.
- A MIS AMIGOS:** Edgar Valdés (+), Roberto Quan (+), Emirs Franco Vásquez, Maribel Sarti, Victoria Lechuga, Roberto López, Guilmar Navarro, Sindy Paz, Alejandro Vásquez, Amanda Aguilar, Valery Juárez, Douglas Cotzajay, Bernie Woods, Byron



Valery Juárez, Douglas Cótzajay, Bernie Woods, Byron López, Karina López, Alessandro Tomba y familia, Odra Belletón, Herbert Hidalgo, Pamela Reyes, Karina Rivera y a todos mis compañeros de promoción, gracias por su amistad y apoyo incondicional, Dios los bendiga.

**A MIS MENTORES:**

Los distinguidos Licenciados: Daniel Mauricio Tejeda Ayestas, Nery Muñoz, Wuelmer Gómez, Evelyn Cano, Omar Barrios, Ingrid Rivera, Luis César López Permouth, por su apoyo incondicional y todas las enseñanzas que me brindaron; sin su ayuda y consejos este sueño tan anhelado no lo hubiera podido realizar, Dios los bendiga.

**A MI QUERIDA:**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala porque fue en sus aulas donde me formé, siempre llevaré con orgullo el ser una profesional de esta alta casa de estudios, prometo poner en alto su nombre al ejercer mi profesión.

**A GUATEMALA:**

Tierra hermosa donde nací, a quien un día sueño ver próspera y en paz.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Las sociedades mercantiles.....	1
1.1. Teoría general de las sociedades mercantiles.....	1
1.2. Concepto de sociedad mercantil.....	5
1.3. Tipología de las sociedades mercantiles.....	10
1.3.1. Atendiendo a la importancia del capital aportado.....	11
1.3.1.1. Sociedades personalistas.....	12
1.3.1.2. Sociedades capitalistas.....	12
1.3.1.3. Sociedades mixtas.....	13
1.3.2. Atendiendo al grado de responsabilidad del socio frente a las obligaciones de la sociedad.....	13
1.3.2.1. Sociedades de responsabilidad ilimitada.....	14
1.3.2.2. Sociedades de responsabilidad limitada.....	14
1.3.2.3. Sociedades mixtas.....	15
1.3.3. Atendiendo a la forma de representar el capital.....	15
1.3.3.1. Sociedades por acciones.....	15
1.3.3.2. Sociedades por aportaciones o cuotas.....	16
1.3.4. Sociedades de capital fijo o de capital variable.....	16
1.3.4.1. Sociedades de capital fijo.....	17
1.3.4.2. Sociedades de capital variable.....	17
1.3.5. Sociedades irregulares, sociedades de hecho.....	18
1.3.5.1. Sociedades irregulares.....	18
1.3.5.2. Sociedades de hecho.....	19
1.4. Elementos de las sociedades mercantiles .....	20
1.4.1. Personales.....	20
1.4.2. Patrimoniales.....	21



## CAPÍTULO II

2. Clasificación de las sociedades .....	27
2.1. Sociedad colectiva.....	27
2.1.1. Evolución histórica.....	27
2.1.2. Ventajas y desventajas de esta sociedad.....	29
2.1.3. Concepto.....	30
2.1.3.1. Elementos que componen la sociedad.....	31
2.1.4. Naturaleza jurídica.....	35
2.1.5. Órganos de la sociedad colectiva.....	35
2.2. Sociedades en comandita.....	37
2.2.1. Evolución histórica.....	38
2.2.2. Concepto general.....	40
2.2.3. Clases de sociedades en comandita.....	42
2.2.4. Elementos comunes en las sociedades en comandita.....	42
2.2.5. Sociedad en comandita simple.....	43
2.2.5.1. Capital.....	44
2.2.5.2. Naturaleza jurídica.....	44
2.2.5.3. Órganos de la sociedad.....	45
2.2.6. Sociedad en comandita por acciones.....	46
2.2.6.1. Capital.....	47
2.2.6.2. Naturaleza jurídica.....	47
2.2.6.3. Órganos de la sociedad.....	48
2.2.6.4. Limitaciones al derecho de voto.....	50
2.3. Sociedad de responsabilidad limitada.....	50
2.3.1. Evolución histórica.....	51
2.3.2. Naturaleza jurídica.....	52
2.3.3. Concepto.....	52
2.3.4. Órganos de la sociedad.....	54
2.4. Sociedad anónima.....	55



Pág.

2.4.1	Evolución histórica.....	56
2.4.2.	Concepto.....	58
2.4.3.	Características.....	59
2.4.4.	Naturaleza jurídica.....	60
2.4.5.	Órganos de la sociedad.....	61

### **CAPÍTULO III**

3.	Las acciones.....	65
3.1.	La acción.....	65
3.2.	Características del título acción.....	68
3.3.	Naturaleza jurídica de la acción.....	69
3.3.1.	La acción como parte del capital.....	70
3.3.2.	La acción como expresión de la condición de socio.....	72
3.4.	Teorías que sustentan al título acción.....	73
3.4.1.	La acción como fracción del capital.....	73
3.4.2.	La acción como fuente de derechos y obligaciones para el socio.....	74
3.4.3.	La acción como título.....	78
3.4.4.	La acción como valor mobiliario negociable.....	78
3.5.	Representación de las acciones.....	79
3.5.1.	Sistemas de representación de la acción.....	80
3.5.2.	Circulación de las acciones.....	81
3.5.2.1.	Circulación de las acciones representadas por anotaciones en cuenta.....	82
3.5.2.2.	Circulación de acciones no incorporadas.....	82
3.5.2.3.	Restricciones a la libre circulación de las acciones....	83
3.6.	Tipos de acciones.....	86
3.6.1.	Títulos nominativos.....	88



**Pág.**

3.6.2. Títulos al portador .....	90
----------------------------------	----

#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico de los efectos que produce la emisión de títulos de acciones nominativas en Guatemala.....	95
4.1. Análisis jurídico de los efectos que produce la emisión de títulos de acciones nominativas en Guatemala.....	95
4.2. Certeza jurídica.....	100
4.3. Forma de protección al accionista.....	104

#### **CAPÍTULO V**

5. La necesidad de dotar de funciones fiscalizadoras al Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	107
5.1. Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	107
5.2. La necesidad de dotar de funciones fiscalizadoras al Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	110
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>121</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación de este trabajo de tesis versa sobre los efectos que produce la emisión de títulos de acciones nominativas en Guatemala. A criterio personal, muchas sociedades son utilizadas como escondite principal por las mafias, para el ocultamiento de patrimonio criminal, pero esto obedece principalmente a que los nombres de los socios siempre quedaban en el anonimato, ya que la mayoría de sociedades accionadas emitían las acciones al portador, logrando con esto que las mafias aprovecharan esta debilidad legal para lavar dinero. Pero con la reciente reforma incorporada por la Ley de Extinción de Dominio, los títulos de acciones únicamente podrán ser emitidas en forma nominativa.

Las acciones están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Las acciones confieren a su titular la condición de accionistas. En la vida mercantil de Guatemala, la mayoría de sociedades accionadas, emitían los títulos de acciones acciones al portador, por lo fácil que era la transmisibilidad de las mismas y porque quedaba en el anonimato los nombres de los socios, lo cual ha provocado efectos nocivos a la sociedad guatemalteca, ya que se presta para el encubrimiento o el ocultamiento de actividades ilícitas o delictivas.

La presente investigación es fundamentada tanto doctrinaria como legalmente; utilizando el método científico en su fase indagatoria a través de los procesos de recolección de información directamente de libros y textos, en su fase expositiva al utilizar los procesos de conceptualización y generalización. El método analítico-sintético útil en el proceso de consulta bibliográfica, después de aplicar la síntesis para el marco teórico y hacerlo más formal, mismo que sirvió como base para fundamentar la hipótesis planteada, que determinaba que al modificarse el Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala, en el sentido de que las acciones tuvieran que emitirse de



manera obligatoria únicamente en forma nominativa, se evitaría el ocultamiento de patrimonio criminal en las sociedades anónimas y los efectos nocivos que esto conlleva. Además, las técnicas de investigación bibliográfica y documental, porque son el medio idóneo para poder realizar la clasificación de la información adquirida a través de libros, leyes, páginas de internet, etcétera, para el logro eficaz de la investigación.

La investigación está dividida en cuatro capítulos, en el primer capítulo se inicia detallando las sociedades mercantiles desglosando lo que es la teoría general de sociedades, el concepto de la sociedad mercantil y la tipología de las mismas; en el segundo capítulo se desarrolla la clasificación de las sociedades desglosando su evolución histórica, los elementos y órganos que la componen; en el tercer capítulo se desarrollan las acciones desglosando el origen histórico, las teorías que la sustentan, la forma en la que son representadas las acciones y los tipos de acciones existentes; en el cuarto y último capítulo se desarrolla el análisis jurídico de los efectos que produce la emisión de títulos de acciones nominativas en Guatemala, desde el punto de vista de la responsabilidad social, la certeza jurídica y la Secretividad como forma de protección al accionista.

La razón principal del presente trabajo de tesis, radica en evitar que continúe el lavado de dinero, a través del ocultamiento de patrimonio criminal y el lavado de dinero en las sociedades accionadas, que con anterioridad utilizaban al permitirles el uso de acciones al portador, de tal manera que con la reciente modificación, quienes deseen constituir una sociedad lo deberán hacer a través de acciones nominativas y así evitar el grave daño que ocasiona la delincuencia organizada.



## CAPÍTULO I

### 1. Las sociedades mercantiles

#### 1.1 Teoría general de las sociedades mercantiles

El Código de Comercio en sus Artículos del 14 al 58, contiene la regulación legal de la parte general del derecho de sociedades mercantiles. En efecto, el Código de Comercio antes de dar comienzo a la regulación de las distintas clases de sociedades mercantiles, destina varios preceptos a la regulación de algunas cuestiones generales de interés para todas ellas. Dichas cuestiones aludidas propiamente a efectos relacionados con la naturaleza mercantil de las sociedades y la tipología societaria.

La tipología de las sociedades mercantiles implica establecer un marco de normas jurídicas que las sociedades deben adoptar en su conjunto; permite el conocimiento fácil y preciso para quienes se asocian y para los terceros que contratan con aquéllas, respecto a la estructura, organización, imputabilidad, responsabilidades, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica.

El autor Vladimir Aguilar Guerra, explica que “Las sociedades pueden ser en



consideración a las personas o al capital, teniendo en cuenta la posición jurídica de los asociados, frente a los mismos socios y con respecto de terceros”.<sup>1</sup>

En las sociedades de personas interesa un factor individual, particular, personal. Se apunta a considerar la calidad del asociado. Aquí no se presenta un divorcio total entre el patrimonio social y el de cada socio en particular, por el contrario los patrimonios tratan de confundirse. La característica esencial recae en la responsabilidad, que en estos casos es personal e ilimitada en lo que se refiere a los negocios sociales. Todas las obligaciones en esta forma de sociedades se tornan solidarias. El ejemplo clásico de sociedades de personas lo constituye la sociedad colectiva. Ahora, la responsabilidad se extiende no sólo para negocios u operaciones propias del objeto social de la sociedad, sino también para aquellas que sean autorizadas con la razón social.

En cambio en las sociedades de capital el único factor que interesa es el monetario, sin consideración a tal o cual persona, ya que el elemento caracterizador es la ausencia personal en la responsabilidad de las obligaciones sociales. En las sociedades de capital se presenta una marcada separación, un divorcio entre el patrimonio social y el particular.

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de Sociedades**, pág. 31

La distinción de patrimonios subsiste, porque la responsabilidad de los socios es limitada, convirtiéndose el patrimonio social en la única prenda de los acreedores. Ejemplos típicos de sociedades de capital son la anónima y la limitada.

Se presentan en este campo algunas formas sociales mixtas, donde se combinan, los factores personales y pecuniarios. Es el caso de las sociedades en comandita, en las que existen socios que responden solidaria e ilimitadamente y otros con responsabilidad limitada a los aportes efectuados. Unos son los socios gestores y los otros los comanditarios.

En las primeras sociedades anónimas, a mediados y finales del siglo XVII, se acostumbraba a extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencias de los libros sociales. Sin embargo, paulatinamente estos recibos, por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma.

La aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endoso en blanco, en la aparición de las acciones al portador.



El Código de Comercio de Guatemala, concibe la acción como una cosa mercantil, aunque bien puede concebirse como un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social.

El autor Villegas Lara, explica: “La acción se estudia doctrinariamente en casi todos los autores de Derecho Mercantil desde tres puntos de vista: como fracción de capital, como fuente de derechos y obligaciones para el socio; y como título valor.”<sup>2</sup> Cada uno de estos significados será analizado por separado.

La acción es la participación que recibe el socio en la sociedad anónima, a cambio de su aportación. El capital social está dividido necesariamente en acciones, cada acción constituye una parte alícuota del mismo. Las acciones tienen un importe aritmético, submúltiplo de la cifra del capital, denominado valor nominal en diferentes artículos del Código de comercio. La fijación del valor nominal de las acciones es libre. La ley no establece límite alguno, ni máximo, ni mínimo, a ese valor; lo único que exige es que el valor nominal figure en la escritura constitutiva y en su caso, en el título de la acción y en los resguardos provisionales o, cuando las acciones estén representadas mediante anotaciones en cuenta, en la escritura de emisión de las acciones notadas.

---

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**, tomo I, pág. 185



Lo habitual en la práctica es que el valor nominal se fije en importes relativamente bajos, para facilitar así la circulación y transmisibilidad de las acciones.

La incorporación de los derechos de socio al título acción atiende básicamente a una doble finalidad. De un lado, desempeña una función probatoria, en la medida en que la posesión del título constituye un elemento fundamental de legitimación para el ejercicio de los derechos de participación en la sociedad. De otro lado, y en conexión con lo anterior, la representación de las acciones por medio de título atiende a una permanente función dispositiva, al permitirse que la transmisión de los derechos de socio se produzca con la circulación del documento.

## **1.2 Concepto de sociedad mercantil**

Dentro de los muchos conceptos que a lo largo de la historia se han elaborado sobre la sociedad mercantil transcribo las siguientes definiciones citadas por el autor Villegas Lara:

**Edmundo Vásquez** “La sociedad mercantil es una agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un



patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”<sup>3</sup> Criterio que inspira el actual Código de Comercio de Guatemala.

**Guillermo Cabanellas** “Asociación de personas y bienes o industria, para obtener lucro en una actividad comercial.”<sup>4</sup>

**León Bolaffio** “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal.”<sup>5</sup>

**Vicente y Gella** “La sociedad mercantil es la unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquéllas, una responsabilidad directa frente a terceros.”<sup>6</sup>

**Rodrigo Uría** “La sociedad mercantil es la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pág. 44

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, pág. 224

<sup>5</sup> Ob. Cit. Pág. 44

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 44

ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan”.<sup>7</sup>

**Edwin G. Escobar Salazar** “Es aquella que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro”.<sup>8</sup>

En cuanto al Derecho positivo guatemalteco, el concepto de sociedad se encuentra en el Código Civil en forma genérica; y que el Código de Comercio de Guatemala no define lo que debe entenderse por sociedad mercantil, se hace necesario establecer la diferencia entre estos dos tipos de sociedades, de manera que ese concepto genérico sea aplicable tanto a la sociedad civil como a la sociedad mercantil. Por tal razón para hacer una referencia doctrinaria estableceré la diferencia entre la sociedad civil y mercantil.

El Artículo 1728 del Código Civil de Guatemala establece: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”. Tratándose del concepto legal es necesario hacer una relación detallada del mismo y comentar el aspecto contractual de la sociedad.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 44

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 44



Se principia por establecer que la sociedad es un contrato. La sociedad no es el contrato; la sociedad es la institución que nace de ese contrato. El texto legal se acercaría más a la verdad si en lugar de decir que la sociedad es un contrato, estableciera: Por medio del contrato de sociedad dos o más personas... La apreciación no estaría en contra de la naturaleza contractual del negocio constitutivo y sí situaría a la sociedad en su verdadera dimensión. Indudablemente el Código de Comercio de Guatemala es taxativo al indicar ese carácter contractual y no hay lugar a dudas o discusiones, a pesar que doctrinalmente no existe unanimidad de criterios.

Girando en torno al tradicional contrato de cambio, se ha tenido que superar el concepto de negocio jurídico para poder entender la naturaleza contractual de la sociedad. Se dice, por ejemplo, que en todo contrato los intereses de las partes son contrapuestos; y las pretensiones recíprocas, diferentes. En la compraventa, el vendedor quiere enajenar el objeto y debe entregarlo; mientras que el comprador desea adquirirlo y debe pagar el precio. En el contrato de sociedad en cambio, las partes contratantes no tienen intereses opuestos que tengan que alinear, sino paralelos que deben coordinar. Por otro lado, las respectivas prestaciones de los socios, aun pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común. La sociedad crea una trama de vínculos jurídicos entre los socios y de éstos con la



persona jurídica que se crea. Por eso se le ha llamado contrato de organización o contrato plurilateral de organización.

Plurilateral quiere decir, que la calidad con que actúan los sujetos individuales es la misma; todos son socios, contrariamente a los bilaterales, la compraventa por ejemplo, en donde los sujetos individuales tienen una calidad jurídica diferente. Lo plurilateral, no es en razón del número de sujetos, sino, por igual posición jurídica.

Aceptando que, legalmente, la sociedad es un contrato, se puede decir que es de los que crean obligaciones provenientes de un negocio jurídico que requiere capacidad de los sujetos que declaran su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

El autor René Arturo Villegas Lara dice que “La sociedad mercantil surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar su capacidad económica e intelectual con el fin de que, en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial, de intermediación o de prestación de servicios. Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, viene a ser imperativo el acto de formar una sociedad mercantil”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Pág. 37

Según el autor citado, una forma fácil para encontrar la diferencia entre la sociedad civil y mercantil se basa, en que “La ley mercantil establece una serie de tipos de sociedades consideradas de naturaleza mercantil, fuera de cualquier otra calificación o circunstancia especial. Al celebrarse el contrato de sociedad, si en el contexto del instrumento público se adopta una de las formas establecidas en el Código de Comercio, la sociedad es mercantil, de lo contrario, la sociedad será civil. En otras palabras hay que buscar la diferencia en la constitución de la sociedad: si es conforme al Código de Comercio o al Código Civil; siendo irrelevante la actividad a que se dedique. No se busca tampoco si son o no profesionales del comercio, porque esas calidad la tienen por investidura legal”.<sup>10</sup>

### 1.3 Tipología de las sociedades mercantiles

Según el autor Vladimir Aguilar Guerra, “El Artículo 10 del Código de Comercio, pone de manifiesto la aplicación del principio de *numerus clausus* o de reserva legislativa, de los tipos sociales. En este sentido, esta norma prohíbe la creación de nuevos tipos societarios en el ámbito de la autonomía privada, es decir no cabe, la constitución de una sociedad mercantil atípica, porque si se intentara constituir no podría inscribirse en el Registro Mercantil. Ello genera mayor seguridad o certidumbre en el tráfico mercantil.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 42

<sup>11</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *La Sociedad Anónima*, pág. 24

La tipicidad implica establecer un marco de normas jurídicas que las sociedades deben adoptar en su conjunto; permite el conocimiento fácil y preciso para quienes se asocian y para los terceros que contratan con aquéllas, respecto a la estructura, organización, imputabilidad, responsabilidades, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica.

Los tipos de sociedades se hacen desde diversos puntos de vista. Unas tienen mayor importancia que otras. En el antiguo Derecho español por ejemplo, se clasificaban las sociedades en generales y particulares. General era la que se formaba para diversos negocios, sin determinarlos, y particular, la que su finalidad era un negocio específico. Evidentemente, en la actualidad sólo se puede dar la particular, pues conforme la legislación civil y mercantil, el objeto de un contrato debe estar determinado, máxime que esto tiene trascendencia para delimitar las facultades generales de sus representantes legales. Las clasificaciones que tienen más importancia, son las siguientes:

### **1.3.1 Atendiendo a la importancia del capital aportado**

Se clasifican en sociedades de personas y sociedades de capital. Esta clasificación ha sido criticada bajo el argumento de que no puede concebirse una sociedad sólo de personas o una sociedad sólo de capital; los dos elementos son de importancia. Sin embargo, es un hecho que la legislación ha recogido esta división y la hizo factible por



medio de una serie de mecanismos que permiten entrever el predominio del factor personal o del factor capital. La crítica es atendida si la clasificación se tomara en un sentido ortodoxo; pero debe entenderse ésta, no en razón de que la persona o el capital sean lo importante, porque ambos elementos lo son, sino en tanto que hay preeminencia de uno u otro factor. Dentro de estas sociedades tenemos la siguiente clasificación:

#### **1.3.1.1 Sociedades personalistas**

Estas son aquellas en las que lo más importante es la calidad de los socios. Una de las características es que se identifican con razón social, lo que permite que el público las conozca por medio de los nombres o apellidos de sus socios, los que generalmente son conocidos en el tráfico comercial. Dentro de estas sociedades la legislación guatemalteca establece las siguientes: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones. Las cuales se encuentran reguladas en los Artículos 59, 68 y 195 del Código de Comercio de Guatemala.

#### **1.3.1.2 Sociedades capitalistas**

En éstas no interesa el crédito personal del socio; no importa si tienen o no fama comercial; lo que cuenta es el capital que aporte; la cantidad de acciones que compra; y ese volumen de capital va a determinar su influencia dentro de la sociedad misma.

Dentro de estas sociedades la legislación de Guatemala menciona a la Sociedad Anónima, la que se encuentra regulada en el Artículo 86 del Código de Comercio.

### **1.3.1.3 Sociedad Mixtas**

Estas son aquellas donde importa la calidad de socio y sus aportaciones. Dentro de estas sociedades la legislación guatemalteca menciona a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual se encuentra reglada en el Artículo 78 del Código de Comercio. Ésta sociedad puede tener razón social o denominación; su número limitado de socios permite el conocimiento entre los mismos, y se aplica en su organización, tanto la naturaleza personalista como la capitalista, en lo que fuere compatible con sus características peculiares.

### **1.3.2 Atendiendo al grado de responsabilidad del socio frente a las obligaciones de la sociedad**

Se clasifican en sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de responsabilidad ilimitada y sociedades de responsabilidad mixta. Ahora bien, el hecho de que se hable de sociedades limitadas e ilimitadas, debe entenderse claramente que es en razón de la responsabilidad del socio frente a las obligaciones sociales, ya que todas las sociedades, como personas jurídicas, tienen responsabilidad ilimitada, pero se



trata de su responsabilidad y no la de los socios. Dentro de estas sociedades están las siguientes:

#### **1.3.2.1 Sociedad de responsabilidad ilimitada**

En la sociedad de responsabilidad ilimitada, los socios, por las obligaciones de la sociedad responden con lo que hayan aportado al capital social y con su patrimonio particular. La responsabilidad del socio es siempre subsidiaria, o sea que única y exclusivamente en el caso de que el patrimonio social no alcance, se podrá perseguir el patrimonio particular, ejemplo la sociedad colectiva.

#### **1.3.2.2 Sociedades de responsabilidad limitada**

Son aquellas en donde el socio, por las obligaciones sociales, únicamente responde con lo que aportó al capital social, excluyendo su patrimonio particular; ejemplo de éstas son la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.

### **1.3.2.3 Sociedades de responsabilidad mixta**

En estas sociedades tienen socios que responden en forma ilimitada y los socios que responden en forma limitada. Se trata de las sociedades comanditarias en las que el socio llamado comanditado, responde limitadamente; y el comanditario, ilimitadamente.

### **1.3.3 Atendiendo a la forma de representar el capital**

Se clasifican en sociedades por acciones y sociedades por aportaciones, partes de interés o cuotas. Lo esencial de esta clasificación es que, en las primeras, el aporte del socio se formaliza en un documento o título valor llamado **acción**, el que representa y da la calidad de socio; y en las segundas, el capital se divide en aportaciones cuyo monto consta en la escritura constitutiva, siendo prohibido representar estos aportes por acciones o títulos semejantes.

#### **1.3.3.1 Sociedades por Acciones**

Lo esencial de esta clasificación es que, el aporte del socio se formalice en un documento o título valor llamado acción, el que representa y da la calidad de accionista. El capital está dividido y representado por acciones. Por ejemplo la sociedad anónima y la comandita por acciones. Las acciones son las distintas partes en las que se divide el capital de una sociedad. Así, cualquier persona que tenga acciones de una sociedad

puede considerarse como accionista. Las acciones otorgan derechos políticos y económicos a su poseedor, y pueden venderse y comprarse en el mercado

### **1.3.3.2 Sociedades por Aportaciones o Cuotas**

Son las sociedades en las que el capital se divide en aportaciones cuyo monto consta en la escritura constitutiva, siendo prohibido representar estos aportes por acciones o títulos semejantes. Estas sociedades están compuestas por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Entre estas se encuentran la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

### **1.3.4 Sociedades de capital fijo o de capital variable**

Existe otra clasificación de relativa aplicación en el ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco y consiste en dividirlos en sociedades de capital fijo y sociedades de capital variable. Antes de la reforma al Código de Comercio de Guatemala, se podía decir que todas las sociedades mercantiles eran de capital fijo; y la única que podía calificarse como de capital variable, era la sociedad cooperativa, con la salvedad de que ésta no es de naturaleza mercantil. Sin embargo con la emisión del Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, aparecen las llamadas Sociedades de Inversión, que encuadran dentro de las sociedades anónimas especiales. Estas se constituirán como sociedades





anónimas de capital variable, modalidad que no estaba prevista en nuestra legislación. Sin embargo, en cierta forma estaba contemplada la variabilidad del capital en cuanto al suscrito y pagado de la sociedad anónima; y lo fijo funcionaba en el capital autorizado. En resumen, en Guatemala la sociedad de capital variable es la Sociedad de Inversión.

#### **1.3.4.1 Sociedades de Capital Fijo**

Son aquellas que para poder modificar su capital social, aumentándolo o disminuyéndolo, necesitan una ampliación del negocio constitutivo, que en nuestro medio significa la autorización de una escritura de ampliación de capital.

#### **1.3.4.2 Sociedad de Capital Variable**

Son las que modifican su capital social, también aumentándolo o disminuyéndolo, con el solo ingreso del socio que paga o retira su aporte. El capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva. En Guatemala si es posible constituir Sociedad Anónima de Capital Variable. Como por ejemplo Sociedad de Inversión, regulada en la Ley de Mercados y Valores.

### **1.3.5 Sociedades irregulares, sociedades de hecho**

El Código de Comercio de Guatemala, previendo el hecho de que una sociedad funcione en contravención a la ley y con el objeto de proteger a terceros, ha previsto los efectos jurídicos que producen las sociedades irregulares y las sociedades de hecho, particularmente en cuanto a los sujetos individuales que la forman.

#### **1.3.5.1 Sociedades Irregulares**

De conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, una sociedad es irregular por dos motivos: Primero, en el Artículo 222 hace mención que las sociedades que sean inscritas para fines ilícitos, serán nulas aunque estén inscritas, debido al fin por el que fueron creadas, en cuyo caso, deben disolverse y liquidarse de inmediato. En esta circunstancia, aunque la ley no lo dice expresamente, debe entenderse que los socios son responsables de las obligaciones de la sociedad irregular.

Segundo, en el Artículo 223 se hace mención de las sociedades que no se encuentran inscritas en el Registro Mercantil General de la República, más si cuentan con la escritura de constitución de la sociedad. En este segundo caso, la sociedad es irregular porque no tiene personalidad jurídica, ya que ésta deviene de la inscripción registral. Ante esta situación, la ley establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios frente a las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad irregular.

### **1.3.5.2 Sociedades de Hecho**

En esta sociedad no existe escritura de constitución de sociedad y como consecuencia no podrá presentar solicitud para su inscripción en el Registro Mercantil General de la República. Conforme el Artículo 224 del Código de Comercio, puedo decir que es aquella que aparentemente se manifiesta frente a terceros, sin que en su formación se hayan observado las solemnidades que la ley prescribe para la constitución de sociedades mercantiles o sea la celebración del contrato mediante la escritura pública. Como en este caso, el ente comercial no puede existir legalmente, se le llama sociedad de hecho; contraria a derecho. Esta situación también genera responsabilidad ilimitada y solidaria de los presuntos socios de la sociedad de hecho.

Las sociedades de hecho son las que no cuentan con los requisitos legales o funcionan sin ajustarse al régimen establecido por la ley, de tal forma que aunque su fin sea lícito y sea conocida por terceros, si no cuenta con la escritura constitutiva ni cuenta con su inscripción registral será contraria a derecho y por lo tanto produce nulidad absoluta.

## 1.4. Elementos de las Sociedades Mercantiles

### 1.4.1 Personales

El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada **Socio o Accionista**. En las diversas legislaciones, incluyendo la legislación guatemalteca, se exige pluralidad de personas para formar una sociedad. Sin embargo, algunos autores sugieren la posibilidad de que se dé una sociedad unipersonal en el caso de que por diversos motivos el capital social se concentre en un solo socio. Este fenómeno no podría darse conforme al derecho guatemalteco, ya que no lo permite el concepto legal de sociedad, el que exige pluralidad de socios; y, además, porque la concentración del capital social en un socio es causa de disolución de la sociedad de conformidad con el Artículo 237, inciso cinco, del Código de Comercio de Guatemala.

En el caso de la sociedad anónima, si las acciones son al portador, sí es posible una concentración del capital; pero, al momento de una asamblea, el tenedor de los títulos tendría que aparentar la pluralidad de socios distribuyéndolos entre dos o más personas. Este fenómeno no podría darse en las acciones nominativas, por el control registral que lleva la administración de la sociedad.

Pertenecer a una sociedad da a la persona individual la condición de socio. Esta condición es de naturaleza jurídica compleja, pues consiste en un entrelazamiento de

derechos y obligaciones de diversa índole: personales y de crédito que el socio hace valer o tiene que cumplir para con el socio. Es una situación compleja o, mejor dicho, un complejo de situaciones conexas. Su relevancia hace que el derecho unifique situaciones, haciendo depender el cambio del mismo hecho.

En el contenido del status de socio es preeminente el concurso de él en la formación de la voluntad social, concurso que lleva a la práctica mediante el ejercicio del derecho de voto, del cual se tienen las manifestaciones normativas más destacadas en la disciplina de las sociedades llamadas impersonales o sociedades de capital.

Los socios están en la sociedad en posición de relativa igualdad de deberes y, por consiguiente, de derechos, de los que se deriva la pretensión del socio a la igualdad de trato, respecto de todos los demás; y aun cuando este principio tiene algunas excepciones, en ningún caso éstas podrían hasta excluir a uno o varios socios de toda participación en las utilidades o pérdidas de la sociedad.

#### **1.4.2 Patrimoniales**

La sociedad para cumplir su objetivo necesita de un fondo propio, el que se forma con los aportes de los socios capitalistas. A este fondo se le llama **capital social**.



“El capital social –dice Luis Muñoz- es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido”.<sup>12</sup>

Es preciso diferenciar el concepto de capital social con el del patrimonio social. El patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada. Por el contrario el capital social es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuánto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma. Es de advertir que la palabra fijo no debe tomarse en el sentido estricto de que en ningún momento o circunstancia pueda modificarse, sino, indica que, contrariamente a lo que sucede en la economía individual, para variar su cuantía debe seguirse un proceso especial que cuente con la anuencia de los socios, cumpliendo formalidades notariales, de registro y publicidad; y no se modifica, aún cuando se adquieran más bienes o derechos que incrementen el patrimonio.

Al inicio de la vida de la sociedad el concepto de patrimonio social y capital social suelen confundirse en razón de su cuantía o valor monetario, porque se trata de un momento en que la sociedad no ha movilizad su actividad para obtener resultados económicos. Para ya en el ejercicio de su labor, la sociedad va adquiriendo bienes y derechos o contrae obligaciones, lo que incide en la variación del patrimonio que se ve

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pág. 21



alterado por estas circunstancias, en forma positiva si le acompaña el éxito; y en forma negativa si le acompaña el fracaso.

No obstante eso, la cifra de capital social sigue siendo la misma en tanto no se modifique por la voluntad de los socios. Y desde el punto de vista contable, se puede decir que cualquier pérdida o ganancia no se contabiliza en la cuenta de capital, ya que ésta únicamente puede cargarse o abonarse variando la cifra constitutiva mediante modificación de la escritura social. El patrimonio social, pues, responde a una realidad económica variable; el capital social, a una cifra constante que tiene significación jurídica contable.

El capital social debe garantizarse en su efectividad y en su integridad. Para ello la legislación establece una serie de normas que aseguran tanto la efectividad como la integridad del capital social. La efectividad del capital se encuentra regulada en los Artículos 27, 30, 35, 36, 71, 80, 81 y 88 y la integridad del capital se encuentra regulada en los Artículos 15, 17, 203, 205, 206 y 211 del Código de Comercio de Guatemala.

En cuanto a la efectividad del capital social, la legislación la garantiza al consignar cuales son las aportaciones no dinerarias y su forma de aportarlas, la responsabilidad de los socios en cuanto a las obligaciones sociales, la prohibición que existe en lo que

se refiere a la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio de la sociedad, la reserva legal que deberá separarse anualmente que es el 5% como mínimo; la aportación íntegra del capital al constituirse la sociedad, la sociedad deberá girar bajo una denominación o razón social y el capital autorizado de la sociedad.

La integridad del capital es garantizada por la legislación al expresar las estipulaciones por las cuales se regirá la sociedad, el tiempo que tienen los socios para inscribir la sociedad ante el Registro Mercantil General de la República, la cual es dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura; la reducción o el aumento de capital social, el que deberá ser resuelto de acuerdo a las estipulaciones de la escritura social; si se tratare de una sociedad de responsabilidad limitada no podrá otorgarse escritura de aumento de capital, si no consta que la ampliación ha sido efectivamente pagada; la inscripción en el Registro Mercantil General de la República de la escritura de ampliación; las formas en que podrá llevarse a cabo la reducción de capital y su inscripción.

De tal forma que están resguardados tanto la efectividad como la integridad del capital de tal forma que se garantizan tanto los derechos y obligaciones de los socios como los de las personas que dependan de la sociedad.

Expuestos todos los conceptos y los elementos que conforman la teoría general de las





sociedades mercantiles, es mucho más fácil comprender su funcionamiento y la forma en la que son reguladas en la legislación guatemalteca, de tal manera que al explicar los diferentes tipos de sociedades, serán más comprensibles sus elementos y como surgen a la vida mercantil y como funcionan dentro de la práctica mercantil de Guatemala.



## CAPÍTULO II

### 2. Clasificación de las sociedades

#### 2.1. Sociedad Colectiva

##### 2.1.1 Evolución Histórica

Esta forma de sociedad mercantil fue conocida desde la Edad Media, con el nombre de compañía colectiva, en el derecho español; sociedad en nombre colectivo en el derecho francés y mexicano; y sociedad colectiva en el derecho guatemalteco. Pese a esas diferentes denominaciones, las características fundamentales de esta sociedad son las mismas en el derecho comparado, al menos en los de inspiración latina.

En el Derecho guatemalteco, desde el Código de Comercio de 1877 hasta el vigente, la sociedad colectiva ha sido tratada como una forma de sociedad que debe considerársele de naturaleza mercantil, en obsequio a su origen y tradición histórica.

Pero su regulación jurídica, muy amplia en el Código de 1877, ha sido mermada considerablemente por el legislador, al grado que en el Código de Comercio de Guatemala que nos rige únicamente se le dedican nueve artículos: del 59 al 67,



inclusive, estando afecta a todas las normas generales que el código tiene para cualquier tipo de sociedad.

En la actualidad, la sociedad colectiva ha perdido importancia, sobre todo por haberse fortalecido en definitiva el concepto de responsabilidad limitada del socio frente a las obligaciones sociales, concepto que también trata de abrirse campo en el terreno de la empresa individual. Y es que en este aspecto, la sociedad colectiva ofrece muy poco atractivo, pues los socios prefieren no correr los riesgos que implica la responsabilidad ilimitada que se adquieren en la sociedad colectiva, en la que se compromete el aporte y el patrimonio particular; al contrario de la responsabilidad limitada, en las que únicamente se compromete el aporte al capital social.

Esta situación fundamental ha determinado que la sociedad colectiva haya caído en desuso; y si bien la ley la contempla, aunque sea en forma escueta, la doctrina en gran parte se inclina por vaticinar su desaparición. Este fenómeno lo confirma la práctica mercantil: de todas las sociedades que se organizan en Guatemala, un reducidísimo número son colectivas; la gran mayoría son sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas.

Desde el punto de vista de la organización empresarial, a la sociedad colectiva se le atribuyen ventajas y desventajas que reseño a continuación:



## **2.1.2 Ventajas y desventajas**

### **Ventajas:**

- su organización es fácil y económica;
- la responsabilidad ilimitada de los socios es una garantía para los acreedores sociales;
- el crédito personal del socio puede contribuir al éxito económico de la empresa;
- tiene una administración flexible; y
- su funcionamiento no es complicado.

### **Desventajas**

- la responsabilidad ilimitada no es atractiva para los socios;
- por su carácter personalista, la falta de unidad en el criterio social, crea dificultades y divergencias que hacen incierta e inefectiva su existencia.



### **2.1.3 Concepto**

El Código de Comercio de Guatemala establece en el Artículo 59 que la sociedad colectiva es “la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente.

La sociedad colectiva tiene como rasgo principal y que le diferencia de otros tipos de sociedades como la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, el hecho de que la responsabilidad por las deudas de la sociedad es ilimitada. Esto significa que en caso de que su propio patrimonio no sea bastante para cubrir todas las deudas lo que normalmente la llevará a un proceso de concurso, los socios deben responder con su patrimonio propio para el pago de las deudas pendientes a los acreedores. La ausencia de limitación de responsabilidad para sus socios ha hecho que haya ido desapareciendo de forma gradual. Actualmente la forma predominante de sociedad mercantil es la sociedad de responsabilidad limitada, en sus distintas variantes, quedando otras sociedades como la sociedad colectiva reducida a un papel marginal en el tráfico comercial.

### 2.1.3.1 Elementos que componen la sociedad

Según el autor René Arturo Villegas Lara, los elementos que componen el concepto de la sociedad colectiva son:

**“Es una sociedad Mercantil** Es una sociedad mercantil y lo es por su forma, independiente de la actividad a que se dedique.

**Es de tipo Personalista** Es de tipo personalista porque sin olvidar la importancia del capital para la vida de cualquier sociedad, la calidad personal del socio contribuye a que las relaciones de la sociedad con terceros sean sólidas, lo que se evidencia en el procedimiento usado para formar la razón social. De ahí que se afirme que la sociedad colectiva es una sociedad *intuitio personae*.

**Se identifica con Razón Social** La razón social es a la colectiva, lo que el nombre es a la persona individual: su forma o modo de identificarse frente a las demás sociedades.

Según el Artículo 61 del Código de Comercio de Guatemala, la razón social se integra:

“...con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad Colectiva,



leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S.C.”<sup>13</sup>

El origen de la razón social debe encontrarse en el recíproco mandato de los socios, primero expreso y luego sobreentendido, que se daba en la compañía medieval resultante de un contrato en la que los socios unían sus nombres para identificar a la sociedad. Posteriormente se fue simplificando su formación al permitirse que se usara el nombre de los socios, con el agregado y compañía, como es usual en la actualidad.

Por otro lado, la idea de incluir los nombres de los socios en la razón social, tiene como fin dar a conocer a terceros, total o parcialmente, cuál es la composición individual de la persona jurídica. El tratadista Joaquín Rodríguez, con relación a la razón social, dice “que se encuentra sujeta a dos principios: de veracidad y de objetivación. Por veracidad, se entiende que la sociedad debe expresar en su razón social la forma en que está integrada en el terreno individual. Es decir, que los terceros sabrán así quiénes son los socios; o al menos conocerán a uno o alguno de ellos. Este principio se encuentra implícito en el Artículo 62 del Código de Comercio de Guatemala, pues si una persona que no es socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, adquiere responsabilidades patrimoniales como si realmente lo fuera. Por otro lado, si un socio se retira de la sociedad o fallece, y su nombre o apellido sigue formando parte de la razón social, porque así conviene a los socios, debe agregársele la palabra sucesores, lo que permite que los terceros sepan que la composición individual de la

---

<sup>13</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho Mercantil Guatemalteco**, tomo I, pág. 109



sociedad ha variado; que los socios que originalmente la fundaron, ya no son los mismos. Esta palabra puede abreviarse Sucs. Como se puede notar, la previsión de la ley tiende a garantizar la veracidad de la razón social y es un elemento que da seguridad a las relaciones jurídicas en que interviene la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Por el principio de objetivación, la razón social adquiere crédito y fama comercial frente al público, al grado de constituir un bien sujeto a valoración; y es determinante en el éxito económico de la empresa. Estos principios son valederos para toda sociedad”.<sup>14</sup>

### **Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales**

Cuando se habla de responsabilidad del socio, debemos entender como tal la que tiene el socio frente a terceros por todas las obligaciones que contrae la sociedad. Esta responsabilidad se da con tres características en el socio colectivo, a saber: es subsidiaria, es ilimitada y es solidaria.

Por subsidiaria debemos entender, que la responsabilidad del socio únicamente adquiere el carácter de principal, cuando la sociedad está incapacitada económicamente para responder con sus bienes, de las obligaciones sociales. Es decir, que la obligación del socio deviene en defecto de la sociedad. Esto tiene singular importancia porque, en todo caso, el socio puede alegar orden y excusión en el momento que se quisiesen ejecutar sus bienes, si antes no se ha ejecutado el haber

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 110

social y establecido su insuficiencia para el pago. Pero debe quedar claro que si bien la responsabilidad es subsidiaria en cuanto a la posible ejecución del patrimonio particular del socio, la legitimación para ser demandado debe tenerse como principal y así lo debe entender el acreedor, quien debe accionar en contra del conjunto sociedad y socio para evitar un nuevo proceso.

Es ilimitada porque la responsabilidad del socio colectivo se extiende a su patrimonio particular, además de su aporte de capital, pero con carácter subsidiario; contrario a lo que sucede en otro tipo de sociedades en que el socio responde únicamente con su aporte. Esta ilimitada responsabilidad es de carácter imperativo y ningún efecto se produce frente a terceros, si se pacta lo contrario. Sin embargo, dentro de los mismos socios y con efecto exclusivo para ellos, pueden acordarse limitaciones a la responsabilidad.

Es solidaria porque en contraposición a la responsabilidad simple que resulta de las obligaciones mancomunadas, la responsabilidad del socio colectivo deviene en obligaciones solidarias, lo que, según Rodríguez y Rodríguez, quiere decir dos cosas: “una, que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones; y otra, que todos ellos responden solidariamente con la sociedad.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág. 112

Se puede decir que si se pactó una limitación de la responsabilidad entre ellos mismos, el socio que paga la totalidad de una obligación tiene derecho a repetir en contra de los demás socios para que le reintegren las cantidades a que cada uno se obligó; de lo contrario, la responsabilidad es en proporción igual para todos.

#### **2.1.4 Naturaleza jurídica**

Es una sociedad personalista, por la gestión colectiva y el carácter ilimitado de la responsabilidad, resulta obvio que las cualidades personales de los socios tengan especial importancia y que sea precisamente en función de ellas que se decida la formación de la sociedad. Por la influencia de las cualidades personales en el nacimiento y vida de la sociedad, se dice que la sociedad colectiva es personalista.

#### **2.1.5 Órganos de la Sociedad Colectiva**

##### **Órgano de Soberanía**

En esta sociedad, la voluntad social se expresa por medio de la junta general de socios, la que toma las resoluciones que le corresponden de conformidad con la ley y su escritura social. La convocatoria a junta general la pueden hacer los administradores o



cualquier socio, siendo suficiente para el efecto una simple citación por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que se exprese con claridad los asuntos que se van a tratar. Si se cumplen estos presupuestos, se puede decir que la junta general está legalmente convocada y sus resoluciones tienen fuerza de ley entre los socios. La legislación guatemalteca lo regula en el Artículo 65 del Código de Comercio de Guatemala. A dichas juntas los socios pueden comparecer por sí o por medio de representante acreditado con mandato o carta poder, salvo pacto en contrario.

No obstante lo anterior, en la sociedad colectiva puede darse, accidentalmente, la llamada junta totalitaria, la que se celebra cuando todos los socios, sin excepción, se encuentran reunidos por sí o por medio de representantes debidamente acreditados; no han sido citados previamente para el efecto; deciden celebrar sesión o junta de socios; y, aprueban la agenda por unanimidad. Esta junta no es necesario que esté prevista en la escritura social como forma de deliberación, porque es un accidente de la vida social, permitida por la ley y sólo es válida y trascendente si se cumplen fielmente los requisitos indicados en este párrafo. Lo cual se encuentra regulado en el Artículo 66 del Código de Comercio de Guatemala.

De tal forma que si los socios se encuentran totalmente reunidos todos los socios, sin previo aviso, pueden decidir celebrar la junta totalitaria aprobando la agenda por unanimidad.



## **Órgano de administración**

La administración de la sociedad puede darse confiada a una o más personas que pueden o no ser socios, debiendo constar en la escritura constitutiva el nombre o los nombres de los sujetos que desempeñarán dicha función, tal como lo establece el Código de Notariado en su Artículo 47 en donde se enumera los requisitos que deberá contener la escritura pública de constitución de sociedad.

## **Órgano de Vigilancia**

Con el objeto de controlar los actos de la administración, cuando hay socios que no desempeñan tal función, se puede nombrar un delegado que a costa de los designantes controle los actos de los administradores. Este órgano se diluye en una función de los socios cuando todos son administradores, ya que se vigilarían entre sí por su actuación conjunta.

### **2.2. Sociedades en Comandita**

El autor René Arturo Villegas Lara, al mencionar a las sociedades en Comandita lo hace de una forma conjunta, en cuanto a sus similitudes y su evolución histórica, mencionándolas después por separado.

“Las sociedades en comandita constituyen un tipo especial de sociedad mercantil, que se sale de las formas tradicionales, sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales. Esta sociedad tiene, por un lado, mucho parecido con la colectiva; y por otro, con la limitada y con la anónima. La reunión aparente de dos estructuras societarias diferente hace que sean de complicado funcionamiento, al grado de que desaparecidas las motivaciones de su origen, es una clase de sociedad que ha entrado en franca decadencia.

Pero, por ser una sociedad de histórico abolengo mercantil, las legislaciones la siguen regulando, aunque muy escuetamente.”<sup>16</sup>

### **2.2.1 Evolución histórica**

La mayoría de mercantilistas que se han ocupado de la sociedad en comandita coinciden en que el origen de esta sociedad es el antiguo contrato de commenda, que era en la Edad Media, el contrato por el que una persona confiaba en otra un capital en efectivo o en otra clase de bienes, con el objeto de realizar una explotación económica y dividirse posteriormente las ganancias. Aún cuando este contrato más pareciera el germen de lo que hoy se conoce como contrato de participación o de cuentas en participación, se dice que la sociedad comanditaria no es más que el perfeccionamiento

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. Pág. 113



del contrato de commenda.

En la Edad Media esta sociedad cumplió una función bastante específica y permitía que, indirectamente, toda persona que tuviese impedimento moral o jurídico para dedicarse al comercio, pudiera hacerlo por medio de la sociedad en comandita, la que se manifestaba frente a terceros única y exclusivamente por medio del socio gestor o comanditado. Los derechos medievales y el canónico, por ejemplo, prohibían el interés producido por el préstamo, o sea que el dinero no debía generar dinero; pero con la sociedad en comandita el interés se presentaba en forma de dividendos y con ello no se violaban tales prohibiciones.

Con el desarrollo del derecho mercantil fueron apareciendo otras sociedades de más simple estructura, al extremo que son pocas las sociedades que se forman como comanditarias. Lo más complicado, a mi juicio, es la coexistencia de socios que tienen una posición jurídica diferente. Y la práctica comercial que se inclina por la facilidad en el fluir de sus relaciones, ha ido eliminando paulatinamente a la sociedad en comandita.

En el derecho guatemalteco vigente, la sociedad en comandita, se encuentra contemplada en sus dos formas: comandita simple y comandita por acciones. La sistematización del Código de Comercio de Guatemala indica que el legislador ha querido semejar, a la simple, con la sociedad colectiva; y a la accionada, con la



anónima.

Esto se debe porque la sociedad en comandita simple está regulada inmediatamente después de la sociedad colectiva Artículos 68 al 77 del Código de Comercio de Guatemala, mientras que la comandita accionada está regulada después de la sociedad anónima, Artículos 195 al 202 del Código de Comercio de Guatemala.

### **2.2.2 Concepto**

La sociedad en comandita es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con razón social, que requiere de un capital fundacional y en la que coexisten dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad.

Es una sociedad mercantil, por su forma, ya que en el sistema jurídico guatemalteco esa circunstancia es la que califica la naturaleza mercantil de la sociedad, sin tomar en cuenta a qué actividades se dedica.

La sociedad en comandita por ser una sociedad de inspiración personalista, se identifica con razón social; esta razón se forma con los nombres y apellidos de uno o más socios comanditados, en el mismo orden que se establece para la sociedad





colectiva y con el agregado **y Compañía, Sociedad en Comandita**; esta expresión puede abreviarse así: **y Cía., S. en C.** Ahora bien, como hay dos clases de sociedades en comandita, la anterior forma de razón social se adapta a la comandita simple; y para la accionada sería: **y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones**, expresión que se puede abreviar: **y Cía. S.C.S.** esto se encuentra regulado en los Artículos, 69 y 197 del Código de Comercio de Guatemala. En todo caso, debe tenerse muy en cuenta que en la razón social es prohibido incluir nombres de los socios comanditarios; y si se diera este hecho o se omitiera decir en la razón social que se trata de una sociedad en comandita, el comanditario adquiere las mismas responsabilidades del socio comanditado.

La sociedad en comandita es también de capital funcional porque exige un desembolso total o parcial del capital para que se funde la sociedad de manera que no puede considerarse válido el acto notarial constitutivo, si no consta que el capital ha sido real y efectivamente pagado, en forma total si es simple; y en forma parcial, si es accionada. Este capital puede ser aportado por los socios comanditarios o por éstos y los comanditados.

Es una sociedad en la que coexisten dos tipos de socios. En efecto, en esta sociedad concurren dos tipos de socios con estatuto jurídico diferente. Por un lado, están los socios comanditados, cuya responsabilidad por las obligaciones sociales es subsidiaria, ilimitada y solidaria; por el otro, están los socios comanditarios, cuya responsabilidad es



limitada al monto de su aporte o de las acciones suscritas.

### **2.2.3 Clases de sociedades en comandita**

Tanto en el derecho comparado como en el sistema jurídico guatemalteco, se conocen dos clases de sociedades comanditarias: la comandita simple y la comandita por acciones. La comandita simple se caracteriza porque su capital se divide en aportaciones cuyo valor o cuantía consta en la escritura constitutiva. La comandita por acciones es aquella en la que el capital se divide y representa por medio de títulos llamados acciones.

### **2.2.4 Elementos comunes de las sociedades en comandita**

Es común a ambas sociedades la existencia de dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad. Para las dos sociedades existe la obligatoriedad de identificarse con razón social, y ésta únicamente se puede formar con los nombres y apellidos de los socios comanditados.

En las dos Sociedades la administración está confiada exclusivamente a los socios comanditados; y los comanditarios tienen la prohibición expresa de ejecutar actos de



administración. Por lo tanto, la representación de la sociedad la tiene con exclusividad el o los socios comanditados.

### **2.2.5 Sociedad en comandita simple**

El Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

Por eso se dice que es de capital funcional total y el pago del mismo es requisito indispensable para poderse otorgar la escritura constitutiva.

En la sociedad en comandita simple los socios pueden ser de dos categorías: los que solamente aportan capital y no participan de la gestión social y los que aportan solamente trabajo o trabajo y capital y participan de la gestión. A cada una de esas categorías corresponde un régimen especial de responsabilidad, para la primera limitada al monto de la aportación y para la segunda ilimitada y solidaria.

Según el autor Edmundo Vásquez Martínez, “La sociedad en comandita simple puede



definirse como la sociedad predominantemente personalista en la que unos socios comanditados desempeñan la gestión y representación social, pueden aportar capital y trabajo o sólo trabajo y asumen responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y los socios comanditarios solamente aportan capital y limitan su responsabilidad al monto de su aporte.”<sup>17</sup>

### **2.2.5.1 Capital**

El capital social en esta sociedad debe de pagarse completo. Por eso se dice que es de capital fundacional total y el pago del mismo es requisito indispensable para poderse otorgar la escritura constitutiva.

### **2.2.5.2 Naturaleza jurídica**

Es una sociedad mercantil, que tiene el carácter de comerciante social simplemente por la forma, cualquiera que sea su objeto; es una sociedad predominantemente personalista, ya que las cualidades personales de los socios son determinantes del nacimiento de la sociedad, para los socios comanditados depende el riesgo de una pérdida ilimitada; para los comanditarios, porque de ella depende el riesgo de una pérdida limitada.

---

<sup>17</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de Derecho Mercantil*, pág. 143

### **2.2.5.3 Órganos de la sociedad**

#### **Órgano de soberanía**

El órgano deliberadamente de la sociedad es la junta de socios y debe reunirse mediante convocatoria anticipada para tomar las determinaciones que le competan conforme la ley y la escritura social. Es de advertir que a estas juntas de socios concurren tanto los comanditados como los comanditarios, pero éstos últimos no tienen derecho a voto. En esta sociedad puede darse también la junta totalitaria.

#### **Órgano de administración**

La administración de la sociedad está confiada a los socios comanditados, pero la escritura puede autorizar que desempeñen esa función personas extrañas a la sociedad. En todo caso, hay prohibición expresa para que el socio comanditario administre la sociedad. Con relación a esto último, hay una excepción en el Artículo 75 del Código de Comercio de Guatemala, en donde se establece que, ante la ausencia de administradores, si no se pactó la forma de sustituirlos, el socio comanditario puede ejercer actos de administración durante un mes, contados a partir de la fecha de la vacancia de la administración. Esta disposición existe para que la sociedad no quede acéfala por falta de administrador. El socio comanditario, sin embargo, no es ajeno



totalmente al desarrollo de la empresa social. Por eso la ley le faculta para realizar una serie de actos que por imperativo legal no se consideran funciones administrativas. El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 74, detalla cuales no son actos de administración.

### **Órgano de fiscalización**

Esta sociedad puede tener un consejo de vigilancia con el objeto de fiscalizar la acción de los administradores. En caso que no se establezca, la fiscalización la ejercen todos los socios comanditarios. Y, aunque la ley no lo dice expresamente, debe inferirse que el consejo de vigilancia se nombra con la participación única de socio comanditario, porque su finalidad es fiscalizar al comanditado administrador.

#### **2.2.6 Sociedad en comandita por acciones**

El Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala establece que la sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.



Es la sociedad mercantil que actúa bajo una razón social, de capital dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad, salvo uno o más que la administran y responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

#### **2.2.6.1 Capital**

La ley no establece reglas particulares para el capital de la sociedad en comandita por acciones, por lo cual le son aplicables las disposiciones que rigen al capital de la sociedad anónima y en consecuencia: puede tener capital autorizado, capital suscrito y capital pagado; el mínimo de capital pagado es de Q.5,000.00; y lo aportarán los socios comanditarios o los comanditados a la vez. Este capital, se representa y se divide en acciones.

#### **2.2.6.2 Naturaleza jurídica**

Según el autor Edmundo Vásquez Martínez, "El régimen jurídico a que el Código de Comercio sujeta a la sociedad en comandita por acciones, puede decirse que esta es sustancialmente una sociedad por acciones modificada por la presencia de socios colectivos; que responden sin limitaciones y solidariamente de las obligaciones sociales

y a los que corresponde la facultad de administrar la sociedad.<sup>18</sup>

### **2.2.6.3 Órganos de la sociedad**

#### **Órganos de soberanía**

La voluntad social reside en la reunión legal de los socios en asamblea general. En esta sociedad, la función del órgano de soberanía es la de marcar las directrices fundamentales de la sociedad en cuanto a su existencia y funcionamiento como persona jurídica. Se puede decir que es el órgano supremo de la sociedad.

Según lo estipula el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 196, la sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, por lo que la forma de operar del órgano de soberanía llamado asamblea general, se rige por las normas de la asamblea en la sociedad anónima.

Por lo tanto las operaciones necesarias para que la sociedad en comandita por acciones pueda funcionar y actuar como persona jurídica, son las mismas de la sociedad anónima.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 211



## **Órgano de administración**

La administración de la sociedad está siempre a cargo del socio comanditado, quien ejerce su función conforme al régimen jurídico de los administradores de la sociedad anónima. Estos administradores pueden ser removidos por la asamblea general de socios, la que también tiene facultades para sustituir a los que por cualquier causa hayan cesado en sus cargos. El Artículo 201 del Código de Comercio de Guatemala, establece que el socio comanditado que hubiese sido removido o sustituido de la administración, mantendrá sus derechos y obligaciones como comanditado, salvo lo relativo a la administración.

## **Órgano de fiscalización**

Una peculiaridad de la sociedad en comandita por acciones es la obligatoriedad de constituir el órgano de fiscalización, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 199 del Código de Comercio, que establece que el para constituir el órgano de fiscalización deberá integrarse por uno o varios contadores, auditores o comisarios, personas que son nombradas exclusivamente por los socios comanditarios y cuya función se rige por las disposiciones de la sociedad anónima en materia de fiscalización.

#### **2.2.6.4 Limitaciones al derecho de voto**

Como el derecho de voto es uno de los que se conceden a los socios en general, en esta sociedad la ley prevé una limitación al ejercicio del mismo en cuanto al socio comanditado. Este socio, conforme al Artículo 202 del Código de Comercio de Guatemala, no puede votar cuando se trate del nombramiento o remoción de los fiscalizadores, para el caso de que se les deduzcan acciones de responsabilidad y cuando se trate de aprobar los actos de la administración. Esto es explicable porque en los tres casos el socio comanditado tiene interés directo y su intervención desvirtuaría cualquier imparcialidad en el esclarecimiento de su actuación al frente de la sociedad.

### **2.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Como un tipo de sociedad intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, surgió la sociedad de responsabilidad limitada. Por una parte, para llevar la limitación de la responsabilidad a todo los socios, como en la anónima, y por la otra, para permitir una dirección personal y una estructura que descansa en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios.

Es una sociedad mercantil que se identifica con razón social o con denominación; tiene un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones y de otras más que haya convenido en la escritura social.

### **2.3.1 Evolución histórica**

A fines del siglo XIX las sociedades colectivas, las comanditarias y las anónimas eran los tipos de sociedades mercantiles más frecuentes en la práctica comercial. La colectiva, que servía para negocios de poco volumen, tenía el inconveniente de establecer una responsabilidad que comprometía al patrimonio particular del socio; y la anónima, estaba reservada para los grandes negocios. Ante esta disyuntiva y la necesidad de encontrar un tipo de sociedad que limitara la responsabilidad del socio y fuera apropiada para pequeñas empresas, surgió la sociedad de responsabilidad limitada, como una forma intermedia entre la colectiva y la anónima, elemento que constituye el fundamento de su naturaleza jurídica.

En la actualidad constituye una de las sociedades más importantes por el número por el que se organizan y que representa el tipo ideal para las empresas pequeñas que quieren simplificar su organización y limitar la responsabilidad del socio, cuidando la legislación que estas características esenciales estén preservadas.

### **2.3.2 Naturaleza jurídica**

Se dice que es una sociedad constituida como un punto intermedio entre la sociedad anónima y la sociedad colectiva. Por lo tanto, es personalista y capitalista a la vez. Este criterio encuentra su justificación en los motivos que impulsaron su apareamiento y en lo que las legislaciones modernas estipulan con respecto a esta sociedad. En el derecho guatemalteco es evidente que la sociedad de responsabilidad limitada sea un ente intermedio entre la sociedad anónima y la sociedad colectiva. Al analizar el Código de Comercio de Guatemala en sus Artículos 78, 80 y 82 se puede observar que esta sociedad se inclina por considerar que su naturaleza jurídica es la de ser un ente intermediario entre la anónima que es una sociedad capitalista y la colectiva que es una sociedad personalista.

### **2.3.3 Concepto**

El Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala establece que la “sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones”.



Se puede decir que es una sociedad mercantil, y lo es por su forma, cualquiera que sea la actividad a que se dedique. Así también cabe decir que esta sociedad, al igual que la sociedad anónima, en toda su historia legislativa comparada, siempre ha sido considerada como sociedad mercantil, circunstancia que no se da en otro tipo de sociedades.

En cuanto a su identificación, esta sociedad puede tener razón social o denominación. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos; y la denominación se forma libremente, con la obligatoriedad de hacer referencia a la actividad social principal. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra limitada o la leyenda y compañía limitada, que pueden abreviarse Ltda. o Cía. Ltda., según el caso. Si se omiten estos agregados, el efecto producido es que los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad, como si fueran socios de una colectiva, lo que ha sido introducido por el legislador en protección de terceros que tienen derecho a saber con que tipo de sociedad están contratando; lo cual se ve plasmado en el Artículo 80 del Código de Comercio de Guatemala. De conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio de Guatemala, si una persona extraña permite, no siendo socio, que su nombre figure en la razón social de la sociedad limitada, se le considera responsable de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones. Esta disposición hace efectivo el principio de veracidad que inspira a la razón social y sirve de garantía a terceros que deben estar ciertos sobre la verdadera composición personal de una sociedad.

En cuanto a la aportación íntegra del capital, el Artículo 78 de Código de Comercio de Guatemala establece que la sociedad de responsabilidad limitada, tiene un capital fundacional dividido en aportes que no pueden representarse por ningún título ni llamársele acciones. Una sociedad es de capital fundacional cuando la ley establece montos totales o parciales que deben realmente pagarse para considerar que la sociedad queda fundada, tal como lo establece el Artículo 81 del Código de Comercio en cuanto a que la escritura constitutiva no podrá otorgarse mientras no ha sido íntegra y efectivamente aportado el capital.

#### **2.3.4 Órganos de la sociedad**

##### **Órgano de soberanía**

Al igual que en la sociedad colectiva, la junta general de socios reunida conforme la ley y el contrato, es el órgano que expresa la voluntad social. Los requisitos previos a la celebración son lo mismo que en la sociedad colectiva y puede darse también la junta totalitaria. Esto debido a que se expresa en el Artículo 85 del Código de comercio de Guatemala que son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones consignadas en los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código de Comercio de Guatemala.



## **Órgano de administración**

En esta sociedad la ley no supe la forma de administrarla en el caso de que se hubiese omitido este aspecto en la escritura social. De manera que es obligatorio determinar la forma de administración y el nombre o los nombres de las personas que van a desempeñar esa función.

## **Órgano de fiscalización**

La fiscalización de la sociedad de responsabilidad limitada puede hacerse por medio de un consejo de vigilancia cuya conformación y facultades se determinarán en la escritura social. Si hubiese omisión sobre este consejo de vigilancia, de acuerdo con el Artículo 83 del Código de Comercio de Guatemala, se le asigna un derecho a cada socio para solicitar de los administradores cualquier informe sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad y para consultar los libros en que se operen las relaciones mercantiles, siendo nulo cualquier pacto que limite ese derecho.

### **2.4. Sociedad anónima**

La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se

identifica con denominación, tiene un capital dividido representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.

#### **2.4.1 Evolución histórica**

La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, juntamente con la sociedad de responsabilidad limitada. Quizá a ninguna sociedad se le han reconocido tantos méritos y tantos defectos como a la anónima; y de ninguna se ha escrito tanta doctrina como de la sociedad anónima. Su función práctica de captar pequeños capitales y crear sólidos fondos de inversión le han permitido ser el prototipo de sociedad mercantil, propio para el desarrollo y explotación de grandes negocios. Y dentro de la economía capitalista, es la sociedad anónima la que mejor le sirve, al grado de que la suerte de esta sociedad ha estado ligada al desenvolvimiento de la economía liberal en todo su proceso histórico.

El antecedente de esta sociedad se suele encontrar en el derecho romano, aunque hay quienes lo postergan hasta la Edad Media. En el derecho romano se dice que existieron sociedades autorizadas por el Estado para recolectar impuestos, que tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares; en la Edad Media, existieron instituciones bancarias como el Banco de San Jorge, fundado en Génova en 1409, cuya organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima. Sin embargo, el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las





empresas de descubrimiento, conquista y colonización, las que con el auxilio del Estado, fueron generando la forma actual de la sociedad.

Con el triunfo del liberalismo y el advenimiento de la Revolución Francesa, esta sociedad fue encontrando mejores posibilidades para su organización, las que se vieron definitivamente incrementadas con el Código de Comercio de Napoleón en 1807. De la ley napoleónica pasó a otras legislaciones, introduciéndole las innovaciones que la práctica mercantil ha ido aconsejando. En todo caso, se puede decir que el Código de Napoleón, en el aspecto comercial, es el ascendiente directo de la sociedad anónima de la actualidad.

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el Código de Comercio de Chile. Hasta 1942, fecha en que se emitió un nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar mejor el articulado, que se vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores. En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Comercio en donde la sociedad anónima ocupa uno de los lugares más importantes, adaptada a la vez, a la doctrina mercantil más conocida.

## 2.4.2 Concepto

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, establece que “la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

Es una sociedad formalmente mercantil, porque es una de las formas reconocidas en el Derecho guatemalteco. Pero hay que hacer notar que la sociedad anónima, en toda su historia, siempre ha sido conocida como de naturaleza mercantil, y esa calidad no se le ha discutido. Es una sociedad capitalista porque lo importante para organizarla es el elemento pecuniario; quien sea el socio no interesa; lo que tiene relevancia es su aporte. La forma de identificarse frente a terceros es por medio de la denominación, que es a la sociedad lo que el nombre es a la persona individual. La denominación puede ser un nombre caprichoso y se forma libremente, a voluntad de los socios, debiéndose agregar la leyenda sociedad anónima que podrá abreviarse S.A. El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 87 establece que en “la denominación puede también incluirse el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, siendo obligatorio siempre incluir la actividad principal a que se dedicará la sociedad”. Por tal motivo la denominación podrá formarse libremente, tan sólo se debe de tomar en cuenta cómo deberá llevarse a cabo.

En cuanto al capital social, se encuentra dividido y representado por títulos llamados acciones, o sea que para saber cuál es la cifra de ese capital, basta con sumar el valor nominal de los mismos. El socio limita su responsabilidad al monto nominal de las acciones que son de su propiedad, ya que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada; o sea que, por las obligaciones de la sociedad, no responde con su patrimonio particular. Esta limitación a la responsabilidad tiene sus excepciones en el Derecho comparado, pues en el Código de Comercio de Nueva York y en el de Canadá, si se trata de responder de obligaciones laborales, el socio tiene responsabilidad ilimitada, disposición sumamente acertada y que debe tomarse en cuenta para una futura reforma al Código de Comercio de Guatemala.

### **2.4.3 Características**

En cuanto a las características propias de la sociedad anónima la doctrina le asigna las siguientes: Es una sociedad capitalista; el capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones, se denomina título valor a todo documento necesario para el ejercicio del derecho reflejado en él; la responsabilidad del socio es limitada; hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones, pero esa libertad se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos; los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno de tiene delimitadas sus funciones; y se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los



derechos de las minorías. Pero en este aspecto la doctrina es ingenua. Ya que en la sociedad anónima se gobierna plutocráticamente, porque en las asambleas de socios predomina y determina las resoluciones el socio que es dueño de la mayoría del capital.

#### **2.4.4 Naturaleza Jurídica**

Para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad anónima se han dado dos teorías que me parecen las más importantes: la teoría contractual y la teoría institucional. Para la primera así como el concepto general de sociedad mercantil gira en torno a la ideal del contrato, también la sociedad anónima se puede decir que es un contrato. La teoría institucional, en cambio, prescinde del acto contractual, que sólo sirve de punto de partida, y afirma que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado.

Esta teoría, tomada del Derecho Público, es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien surge de un contrato, tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es un sujeto de imputación dentro del sistema jurídico.

## **2.4.5 Órganos de la sociedad**

### **Órgano de soberanía**

En la sociedad anónima el órgano de soberanía se le denomina asamblea. Se entiende por asamblea la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de Comercio de Guatemala y las que hayan establecido en el contrato social. Por consiguiente, no cualquier reunión de los socios puede considerársele asamblea. Existe únicamente cuando se reúnen mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre una agenda preestablecida y en el lugar que constituye la sede social. La única excepción a este procedimiento se da en la llamada asamblea totalitaria, en la que, no son necesarios algunos requisitos de los anteriormente señalados. La asamblea no es un órgano de funcionamiento permanente, pues su actividad es temporal.

A pesar de eso se le considera como el órgano supremo de la sociedad, porque es la manifestación de la voluntad del ente colectivo, en la medida en que sus resoluciones vinculan jurídicamente a todos los miembros individuales. Siendo una sociedad en que se vota en razón del título o acción, los acuerdos son el resultado de la voluntad de quienes poseen la mayor parte del capital social.

Al decir que el órgano supremo de la sociedad es la asamblea, no significa que su poder sea ilimitado, ya que no puede resolver más allá de lo que la ley o el contrato le permiten. Sus decisiones no pueden lesionar los derechos que la ley le reconoce a las minorías; y salvo el caso en que se vote por unanimidad o que se consienta lo resuelto, existe siempre el derecho a impugnar las resoluciones que toma la asamblea. Todo esto se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala en sus Artículos del 132 al 161.

### **Órgano de administración**

También llamado órgano de gestión. Su misión es ejecutar la gestión social de conformidad con los lineamientos del contrato y de las resoluciones que se tomen en las asambleas, cifiendo en todo caso sus funciones a lo establecido en los Artículos 162 al 183 del Código de Comercio de Guatemala.

La administración de la sociedad puede estar confiada a una persona o a varias personas. En el primer caso se está ante una administración unipersonal; y en el segundo caso, ante una administración colegiada, que en la práctica se le llama consejo de administración o junta directiva; este tipo de administración se presenta en aquellas sociedades de gran magnitud, aunque también puede darse en sociedades de pequeño capital.

## **Órgano de fiscalización**

Dentro del equilibrio que se trata de mantener en el ejercicio del poder que los órganos ejercen dentro de la sociedad, el órgano de fiscalización tiene la misión de controlar la función administrativa. La asamblea a pesar de ser el órgano supremo, no le es posible ejercer ese control de manera permanente, ya que su funcionamiento es temporal y no tiene el inmediato acceso a los problemas que representen una administración anómala. Por esa razón se ha establecido el órgano de fiscalización, con el que se pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social, lo que redundará en la confianza que el accionista siente al invertir su capital en la adquisición de acciones.

La fiscalización puede darse de tres formas: fiscalización ejercida por los mismos socios; por medio de uno o varios contadores o auditores; y por medio de uno o varios comisarios, según lo establece el Artículo 184 del Código de Comercio de Guatemala además se menciona la forma en que se designarán, sus atribuciones, el procedimiento para elegir o remover la responsabilidad y demás disposiciones aplicables lo que se encuentra regulado del Artículo 185 al 194 del Código de Comercio de Guatemala.

Expuesta toda la clasificación de las sociedades, su evolución histórica, sus ventajas y desventajas, los elementos y los órganos que las componen y su funcionamiento; se



concluye que son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las mencionadas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala. Se puede decir que todas son de suma importancia en vida mercantil, pero la más usada actualmente, es la sociedad anónima, por las ventajas que brinda y lo fácil que es la circulación de las acciones.



## CAPÍTULO III

### 3. Las acciones

#### 3.1. La acción

En el comercio se denomina acción a una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. “Las acciones se reputan, en general, como bienes muebles; pues se traduce en una cantidad de dinero el valor que ellas representan. La acción es el título en que consta esa participación en el capital social”.<sup>18</sup>

En Derecho mercantil, la acción es la parte o porción en que se divide el capital de una compañía o sociedad, particularmente de las Sociedades Anónimas. “En estas sociedades, la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los estatutos”.<sup>19</sup>

El Código de Comercio de Guatemala concibe la acción como una cosa mercantil, aunque bien puede concebirse como un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social.

---

<sup>18</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, pág. 73, tomo I

<sup>19</sup> Crear-empresas.com , Diccionario de términos mercantiles. [www.crear-empresas.com/diccionario.htm](http://www.crear-empresas.com/diccionario.htm), (23/marzo/2011)



El autor Villegas Lara, dice que “La acción se estudia doctrinariamente en casi todos los autores de Derecho Mercantil desde tres puntos de vista: como fracción de capital, como fuente de derechos y obligaciones para el socio; y como título valor”.<sup>20</sup>

La acción es la participación que recibe el socio en la sociedad anónima, a cambio de su aportación. Dividido necesariamente en acciones el capital social, cada acción constituye una parte alícuota del mismo. La fijación del valor nominal de las acciones es libre. La ley no establece límite alguno, ni máximo ni mínimo, a ese valor: lo único que exige es que el valor nominal figure en la escritura constitutiva y en su caso, en el título de la acción y en los resguardos provisionales o, cuando las acciones estén representadas mediante anotaciones en cuenta, en la escritura de emisión de las acciones anotadas. Lo habitual en la práctica es que el valor nominal se fije en importes relativamente bajos, para facilitar así la circulación y transmisibilidad de las acciones.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Por lo tanto las acciones son títulos valores que dan la calidad de socios a los accionistas. Respecto a los títulos de acciones, la legislación guatemalteca da la opción de que las acciones puedan emitirse tanto nominativas como al portador, lo cual lo establece el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 108 de la forma

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pág. 135



siguiente: “Las acciones pueden ser nominativas o al portador a elección del accionista, si la escritura social no establece lo contrario”. Demostrando de esta forma que la legislación guatemalteca da la opción a los socios de que escojan el tipo de acciones que desea emitir.

En el Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala se establece que: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito”.

Atendiendo a la semántica que usa el Código de Comercio de Guatemala, se puede decir que la acción es una cosa mercantil, término sustitutivo de los bienes muebles del Derecho Civil.

Según el autor Edmundo Vásquez Martínez, “En el concepto legal de la sociedad anónima se destaca la importancia de la acción. Para estructurar un concepto unitario de acción es necesario tener en cuenta que las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. La acción es una parte social, indivisible, representada por un título, transmisible y negociable, en el que se materializa el

derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad.”<sup>21</sup> La importancia de la acción en la teoría de la sociedad anónima, radica en el hecho de que es precisamente la división del capital en acciones lo que distingue a este tipo de sociedad, tanto que es también conocida en algunas legislaciones como sociedad por acciones. Desde el punto de vista económico es mediante la acción que la sociedad anónima se constituye en un instrumento jurídico para movilizar los ahorros de grande núcleos de población.

### **3.2. Características del título acción**

La incorporación de los derechos de socio al título acción atiende básicamente a una doble finalidad. De un lado, desempeña una función probatoria, en la medida en que la posesión del título constituye un elemento fundamental de legitimación para el ejercicio de los derechos de participación en la sociedad. De otro lado, y en conexión con lo anterior, la representación de las acciones por medio de título atiende a una permanente función dispositiva, al permitirse que la transmisión de los derechos de socio se produzca con la circulación del documento.

Desde esta perspectiva, se comprende que la doctrina incluya a la acción representada por medio de títulos en la categoría de los títulos-valores, aunque las especiales características de la acción le confieran una fisonomía y un puesto especial dentro de

---

<sup>21</sup> Ob. Cit. Pág. 177



esa amplia categoría. La más acusada peculiaridad de la acción es la de ser un título que incorpora derechos de carácter corporativo; las acciones son sustancialmente títulos de participación social, que declaran o incorporan la relación jurídica preexistente nacida del contrato de sociedad. Por otro lado, como los derechos sociales o corporativos incorporados a las acciones no están definidos y delimitados exclusivamente por el tenor del título o documento, al ser necesaria en todo caso la remisión a la escritura constitutiva, la nota de literalidad del derecho, peculiar de los títulos-valores, está notablemente disminuida en la acción hasta el punto de que el contenido de los derechos de socio puede variar cuando la escritura constitutiva se modifica, sin necesidad de alterar los términos del título-acción.

### **3.3. Naturaleza jurídica de la acción**

El Código de Comercio de Guatemala concibe a la acción como una cosa mercantil, término substitutivo de los bienes muebles del Derecho Civil. La acción participa en parte de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, en lo que es compatible con sus peculiares características. Pero no es en sí un verdadero título de crédito. Si se atendiera la nueva terminología en materia de títulos de crédito, sobre todo la tendencia alemana, se diría que la acción es un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social.

Por ser un bien mueble, entonces, puede ser objeto de prenda y usufructo, admite copropiedad y puede ser reivindicada.

### **3.3.1 La acción como parte del capital**

El capital social puede definirse como la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido. Al decir valor nominal, debe entenderse como tal el que aparece en el título: pueden haber acciones de diez quetzales, de cien quetzales, etcétera, en cuyo caso, para obtener la cifra del capital social, se procede a sumar estos valores nominales y obtener la cifra del capital. Esta aclaración se hace porque también existen otros valores de la acción, como el valor real o bien el valor contable. El valor real o de mercado es la suma en que se puede vender una acción; y el contable, el que le corresponde conforme al estado patrimonial de la sociedad.

El capital está regido por los siguientes principios:

**De determinación** Por este principio, el capital social debe estar determinado en la escritura social, tanto el autorizado, como el suscrito y el pagado.

**De integración** Según este principio, el capital debe mantenerse en los valores

inicialmente pactados, de manera que únicamente debe modificarse mediante la celebración de nueva escritura y su consiguiente trámite registral.

**De desembolso mínimo** Casi todas las legislaciones establecen que del capital pactado, debe existir un desembolso efectivo mínimo. En Guatemala el desembolso mínimo debe ser el 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor de cinco mil quetzales.

**De efectividad o realidad** Tanto la doctrina como la legislación establecen este principio para que el capital no sea ficticio; de manera que la ley, en variadas normas, tiende a que el capital de las sociedades sea real. Este principio, conforme el Derecho guatemalteco, puede resultar nugatorio si se aportaran estudios de prefactibilidad, de factibilidad o de costos de promoción de la empresa, pues son valores que varían constantemente dentro de una economía de mercado libre.

**Principio de unidad** El capital de la sociedad, aun cuando se encuentra dividido en acciones de igual valor, debe entenderse que constituye una unidad económica y contable. Todos estos principios se encuentran contenidos en la legislación guatemalteca y lo que se dijo en la parte general con relación al capital de la sociedad, es aplicable y debe tomarse en cuenta con respecto a la sociedad anónima.

### **3.3.2 La acción como expresión de la condición de socio**

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Por lo tanto las acciones son títulos valores que dan la calidad de socios a los accionistas. Por tal razón, la acción confiere a su titular la condición de accionista, por lo que el tenedor de éstas es quien tendrá la condición de socio.

El Artículo 119 del Código de Comercio de Guatemala establece que “la sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador”. La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador, pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

La condición de accionista va unida a la titularidad de la acción. La cualidad de socio en la sociedad anónima es de carácter fungible, pudiendo ser sustituidos unos socios por otros con la simple transmisión de las acciones. Las acciones son expresión de esa condición jurídica o status de socio y atribuyen por ello los derechos reconocidos en la ley y en la escritura constitutiva y eventualmente, si la acción no está totalmente



desembolsada, dejará al accionista obligado frente a la sociedad.

### **3.4. Teorías que sustentan al título acción**

La acción se estudia doctrinariamente en casi todos los autores de derecho mercantil desde tres puntos de vista: como fracción de capital; como fuente de derechos y obligaciones para el socio; y como título valor.

#### **3.4.1 La acción como fracción del capital**

La acción representa una parte del capital social expresado en su valor nominal, el cual debe ser uniforme en su cantidad para todas las acciones. No es posible, pues, conforme el derecho guatemalteco, que haya acciones de diez quetzales y de quince quetzales al mismo tiempo, porque no existiría uniformidad en el valor nominal. Lo que sí permite es la emisión de varias clases de acciones que facultan a ejercer derechos de diferente índole, pero siempre serán de igual valor nominal.

En algunos países se fijan límites mínimos y máximos para el valor nominal de la acción. En el derecho guatemalteco sólo se exige la uniformidad. Es prohibido también emitir acciones bajo la par. Estas acciones serían las que emitiese la sociedad por un

valor inferior al valor nominal pactado en la escritura. Esto se encuentra regulado en el Artículo 102 del Código de Comercio de Guatemala, al establecer cómo será la emisión de títulos. Se habla también de las llamadas acciones con prima o sea aquellas en que el adquirente, además de pagar el valor nominal de la acción, paga un sobrecargo llamado "prima". Esta modalidad no está prevista en la legislación guatemalteca, pero podría aparecer como regulación contractual. En todo caso, esta prima no formaría parte de la cifra de capital social, pero podría ser una reserva voluntaria. Regularmente se usa en acciones que son adquiridas por personas que ingresan a la sociedad, posteriormente al acto constitutivo.

#### **3.4.2 La acción como fuente derechos y obligaciones para el socio**

Los derechos y obligaciones del socio anónimo son los mismos que generalmente se explicaron en la parte general. Pero, en el caso de la sociedad anónima, la ley confiere al titular de la acción un mínimo de derechos, además de conferirle la condición de socio. Estos derechos son los siguientes:

El de participar en el reparto de utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación; las utilidades son calculadas por medio de la contabilidad de la empresa y asignadas por los administradores, previa aprobación de los socios reunidos en asamblea general ordinaria. Mientras que la cuota de liquidación es asignada por los



liquidadores de la sociedad.

El derecho de suscripción preferente es aquél por el cual el socio tiene derecho a adquirir las nuevas acciones que se emitan, antes de que sean suscritas por terceros extraños a la sociedad. Este derecho admite pacto en contrario. Si no existe, la preferente adquisición se tiene con relación proporcional al número de acciones que ya se poseen y el plazo para ejercerlo es dentro de los quince días que corren a partir de la publicación del acuerdo. La falta de ejercicio de ese derecho faculta a los administradores a colocar las acciones con terceros y como mejor convenga a la sociedad.

El de votar en asambleas generales; el derecho de voto es fundamental dentro de los derechos corporativos y se regula pormenorizadamente en esta sociedad, porque el voto se emite en relación al número de acciones que se tienen y no en relación a la persona. O sea que, conforme el derecho guatemalteco, cada acción confiere un voto; no pueden haber acciones sin voto; y no pueden emitirse acciones de voto múltiple o plural, que serían aquéllas en que una acción representaría tres, cuatro o cinco votos. Lo que sí está permitido en la legislación guatemalteca, es el llamado voto acumulativo.

El Artículo 115 del Código de Comercio de Guatemala establece que el voto acumulativo se puede dar en la elección de la administración colegiada y consiste en

multiplicar el número de acciones por el número de cargos administrativos que se van a elegir. Si un socio posee 100 acciones y se van a elegir cinco administradores, tiene derecho a emitir 500 votos; estos votos los puede repartir entre los cinco cargos o emitirlos todos a favor de una de las personas a elegir. Este procedimiento se establece para expedir elecciones de órganos pluripersonales, manteniendo la inclinación subjetiva del votante. También pueden emitirse acciones de voto limitado.

La ley no es expresa en cuanto a tipificar las acciones de voto limitado; pero del contenido del Artículo 101 del Código de Comercio de Guatemala, se establece que, con relación a las acciones preferentes al pago de derechos patrimoniales, puede pactarse que sólo tengan derecho a votar en las asambleas extraordinarias. En este caso, estaríamos ante acciones de voto limitado. Es importante también anotar, en cuanto al ejercicio del derecho de votar, que conforme el Artículo 116 del Código de Comercio de Guatemala, es permitida la Sindicación de votos, o sea aquel pacto que celebran los socios para comprometerse a ejercitar su voto en determinadas directrices. La doctrina no es uniforme en cuanto a la aceptación de la sindicación, por considerar, quienes la rechazan, que es una violación al derecho de libre manifestación del socio. Pero, la legislación guatemalteca, se inclina por aceptar la sindicación con una limitación de diez años; además debe constar en escritura pública y enterar del pacto a la sociedad y al Registro Mercantil General de la República, razonando las acciones para los efectos de la literalidad. La sindicación, entonces, es un negocio ajeno al contrato constitutivo de la sociedad.



**Derecho de minorías: además de aquellos derechos que el socio tiene, individualmente considerado, existen los derechos de minorías que tienen los socios que representen el 25% de las acciones con derecho a voto, o bien una fracción del capital suscrito. La finalidad de estos derechos es evitar que la mayoría actúe sin tomar en cuenta a los que poseen la menor parte del capital social. Según lo que establece el Artículo 141 del Código de Comercio de Guatemala el 25% de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo la convocatoria de una asamblea general de accionistas y se tratarán los asuntos que indiquen en su petición; si los administradores se rehusaren a celebrarla, la minoría podrán promoverla judicialmente a través de un Juez de Primera Instancia de la localidad.**

**El Artículo 175 del Código de Comercio de Guatemala, también establece un mínimo por lo menos del 10% del capital podrán entablar la acción de responsabilidad contra uno o varios de los administradores, esto siempre que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés de quienes promuevan la acción, así como también que los actores hayan votado contra de la resolución que extinguió la responsabilidad de los administradores. En el Artículo 186 del Código de Comercio de Guatemala establece el derecho de nombrar auditor para examinar por medio de expertos la contabilidad y los documentos de la sociedad. Resguardando la ley de esta forma ambas partes y buscando beneficio para las minorías y para la sociedad.**



### **3.4.3 La acción como título**

La acción participa, por su calidad de título, además de su naturaleza de cosa mercantil, de las características de los títulos de crédito. La acción viene a ser el documento literal que emite la sociedad a favor del socio, estableciendo la ley qué elementos mínimos debe contener su redacción siendo estos, los siguientes:

La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad; la fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República; nombre del titular de la acción, si es nominativa; monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá; el valor nominal, su clase o número de registro; los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere; la firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlas.

### **3.4.4 La acción como valor mobiliario negociable**

Tanto si se representa por medio de títulos como mediante anotaciones en cuenta, las acciones tienen en todo caso la consideración de valores mobiliarios o, de acuerdo con la terminología más característica del moderno derecho del mercado de valores, de



valor negociable. Significa con ello, esencialmente que las acciones son valores emitidos en serie, con unas características homogéneas, que por su especial nota de fungibilidad pueden ser objeto de negociación en mercados públicos organizados. Este carácter negociable de las acciones no alude tanto al dato de su mera transmisibilidad, que en principio es predicable respecto de cualquier derecho, como a su especial aptitud para ser objeto de tráfico generalizado en mercados financieros en los que las transacciones se efectúan de forma impersonal y con atención exclusiva a variables económicas de precio y cantidad. Se trata en todo caso, como es manifiesto, de una simple característica tipológica o estructural de las acciones, que se verifica plenamente en las sociedades bursátiles pero que, en cambio, carece de cualquier significado práctico en las pequeñas sociedades cerradas o familiares, en los que no existe mercado alguno en el que poder negociar los valores.

Además, dado que esta consideración como valores mobiliarios se vincula a su representación por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, las acciones no llegarán a alcanzar tal condición en el supuesto de que la sociedad no proceda a la emisión y entrega de los títulos o a la inscripción de la anotación.

### **3.5. Representación de las acciones**

Las acciones son títulos valores y como tales, deben estar representadas de forma que

puedan ser objeto de compraventa o de otros negocios jurídicos con facilidad.

### **3.5.1 Sistemas de representación de la acción**

El estudio de las acciones viene ofreciendo una vertiente documental muy importante en razón a su tradicional incorporación a títulos circulantes que, al tiempo que acreditan la condición de socio en el tenedor legítimo, ofrecen la posibilidad de transacciones fáciles y rápidas. Es bien seguro que la sociedad anónima no habría conseguido éxito alcanzado en todos los países sin la materialización de las acciones en títulos, que agilizan tanto el ejercicio como la transmisión de los derechos de socio. Pero las ingentes masas de títulos acciones que tradicionalmente acudían al mercado de valores dificultaban el tráfico en tal forma que ha sido preciso ir sustituyendo la emisión y el uso de los títulos por otro sistema mucho más ágil, consistente en la representación de las acciones por simples anotaciones en cuentas llevadas por ordenador, según las nuevas técnicas de la informática.

Estas dos modalidades de configuración o representación de la acción aparecen contempladas en los artículos 2 y 52 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías. En su Artículo 2 literal a, se define el término Valor, por el cual se debe entender por todos aquellos documentos, títulos o certificados, **acciones**, títulos de crédito típicos y atípicos que incorporen o representen según sea el caso, derechos de propiedad, otros



derechos reales, de crédito, otros derechos personales o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse a cualquier título mediante anotaciones en cuenta. En su Artículo 52 establece que dichos valores podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta, esta modalidad podrá aplicarse a todos los valores que integren una misma serie de determinada emisión y se establece que estos valores tendrán la calidad de bienes muebles.

Con esto se entiende que acción es un valor y que las acciones pueden emitirse o representarse por medio de anotaciones en cuenta y tendrán la calidad de bienes muebles.

### **3.5.2 Circulación de las acciones**

Las acciones son por esencia transmisibles. Esta transmisibilidad permite que los accionistas puedan hacer circular fácilmente su derecho de participación en la sociedad, ofreciéndoles así la posibilidad de abandonarla, ya que no pueden retirar la aportación hecha al fondo común ni resolver a voluntad el vínculo social, como en cambio pueden hacer los socios de las sociedades colectivas o comanditarias constituidas por tiempo indefinido. De esta forma, al permitirse a los accionistas desvincularse de la sociedad mediante la simple transmisión de sus acciones pero sin poder pretender la restitución de sus aportaciones ni la liquidación de su participación,

se garantiza que la base patrimonial de la sociedad permanezca inalterada por importantes o frecuentes que sean los cambios en su accionariado.

### **3.5.2.1 Circulación de acciones representadas por anotaciones en cuenta**

De acuerdo con lo que es el régimen general de circulación de las anotaciones en cuenta, la transmisión de las acciones que adopten esta forma de representación tiene lugar por transferencia contable, que se verifica con la inscripción de la transmisión a favor del adquirente en el correspondiente registro informático. El supuesto de hecho transmisivo se compone, por tanto, de dos elementos: el contrato o negocio de disposición, que celebran las partes contratantes, y la exteriorización del mismo, que se produce con el apunte o inscripción del cambio de titularidad en el registro contable. De esta forma, la publicidad registral sustituye a la publicidad posesoria, constituyendo el modo de la transmisión de las acciones anotadas. En este sentido, desde el momento en que se practica la inscripción, la transmisión es oponible a terceros y el nuevo titular no estará sujeto a reivindicación, salvo que haya obrado con mala fe o culpa grave.

### **3.5.2.2 Circulación de acciones no incorporadas**

En la práctica, es muy frecuente que las sociedades no procedan a imprimir y a entregar a los socios los títulos de las acciones, aunque sea ésta la forma de



representación prevista en la escritura social. Así ocurre, por lo general, en las sociedades cerradas y familiares, pues el propósito de eludir los costes de impresión de los títulos y la ausencia de voluntad circulatoria de la posición de socio hacen que la documentación de las acciones carezca de cualquier interés práctico.

En estos casos, mientras los títulos no hayan sido aún impresos y entregados, la transmisión de las acciones ha de realizarse de acuerdo con las normas del Derecho común sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales. Con independencia, pues, de que las acciones estén destinadas a representarse mediante títulos nominativos o al portador, la transmisión ha de ser notificada a la sociedad, que a partir de este momento quedará obligada frente al cesionario que haya adquirido las acciones.

### **3.5.2.3 Restricciones a la libre circulación de las acciones**

#### **Principios generales**

El principio de la libre transmisión de las acciones puede quedar limitado, tanto por la voluntad de la sociedad expresada en la escritura de constitución, como por acuerdos particulares de sus accionistas, que puedan obligarse voluntariamente a respetar determinadas restricciones en la circulación de aquéllas. Pero la ley contempla



sencillamente las restricciones contenidas en la escritura constitutiva, por ser las únicas que afectan y obligan a la sociedad. Las otras, las convenidas libremente entre los socios por acuerdos particulares, configuran simples pactos parasociales o reservados, que sólo son eficaces entre las partes que los han concertado y caen fuera de la esfera de lo social o corporativo.

Las restricciones contenidas en la escritura social, aunque nacidas en el seno de sociedades de pocos socios, como lo son sociedades familiares y cerradas, se han multiplicado en la práctica con gran rapidez hasta invadir incluso el terreno peculiar de las grandes sociedades típicamente capitalistas, que teóricamente son inadecuadas para recibir este tipo de cláusulas. Aún así, debe tenerse presente que estas restricciones pactadas en la escritura constitutiva están expresamente vedadas a las sociedades cotizadas o bursátiles, al ser la libre transmisibilidad de las acciones un presupuesto ineludible para su negociabilidad en las bolsas de valores.

Para que estas restricciones sean válidas frente a la sociedad, la ley exige explícitamente que recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por la escritura de constitución.

## **Modalidades y requisitos**

Los dos tipos fundamentales de restricciones a la libre transmisibilidad que la práctica conoce son. a) las cláusulas de consentimiento o autorización, que subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de la sociedad, y b) las cláusulas de adquisición preferente o de tanteo, que atribuyen a los demás socios, a la propia sociedad o, eventualmente, a determinados terceros, el derecho a adquirir de forma prioritaria las acciones cuya transmisión pretende un accionista. Las cláusulas de consentimiento son peligrosas, por el riesgo de que la sociedad pueda rechazar la autorización de forma injustificada o arbitraria; por ello la ley sólo permite condicionar la transmisibilidad de las acciones a la previa autorización social cuando la escritura constitutiva lo mencione de forma precisa. Se evita así, lógicamente, que la decisión de permitir o prohibir la transmisión de las acciones pueda tomarse por los órganos sociales de forma puramente discrecional. Tal decisión ha de ser adoptada, salvo disposición contraria de la escritura constitutiva, por los administradores, no pudiendo ser atribuida a un tercero.

Las cláusulas de adquisición preferente o de tanteo no ofrecen esos peligros. Lo habitual en estos casos es que la preferencia se reconozca a favor de los restantes accionistas y subsidiariamente a favor de la propia sociedad, aunque nada impide reconocer como beneficiarios a determinados terceros.

### **3.6. Tipos de acciones**

Aunque históricamente se hizo descansar el régimen de los derechos corporativos o sociales de la sociedad anónima sobre el postulado de la igualdad absoluta de las acciones, este principio se debilitó rápidamente por la presión de las necesidades prácticas, que revelaron la utilidad de poder contar con tipos de acciones diferentes con un diverso contenido de derechos, para poder atender así debidamente a los intereses específicos de los distintos grupos de accionistas.

El derecho guatemalteco, en el ámbito de aplicación del principio de igualdad está actualmente limitado al terreno concreto de cada clase de acciones, al permitir el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 100 a que las sociedades puedan emitir distintas clases de acciones, constituyendo una misma categoría aquellas que tengan el mismo contenido de derechos. Por lo tanto, las acciones de la misma clase deberán conferir los mismos derechos, siendo este principio inderogable. Aunque dentro de cada clase pueden existir, a su vez, distintas series, debiendo todas las acciones que integren una serie tener igual valor nominal.

La posible desigualdad de derechos entre las acciones de las distintas clases permite hablar de acciones ordinarias o comunes y de acciones privilegiadas o preferentes.



Las acciones ordinarias o comunes son aquellas que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones integrantes de la condición de socio.

Las acciones privilegiadas conceden particulares ventajas o privilegios en relación a los derechos de las acciones ordinarias. El privilegio puede recaer sobre los derechos corporativos o sociales de carácter patrimonial, pero no sobre el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente.

Por lo general, los privilegios consisten en derechos de preferencia frente a las acciones ordinarias para el cobro de los dividendos o de la cuota de liquidación, y de ahí la denominación de acciones preferentes que se suele dar a las acciones privilegiadas. Lo cual se encuentra regulado en el Artículo 101 del Código de Comercio de Guatemala.

La posible gama de privilegios es variadísima, unas veces consiste en señalar a unas acciones el derecho a percibir un dividendo preferente, sin perjuicio de concurrir con las otras acciones en el reparto de los beneficios restantes; en ocasiones consiste en que determinadas acciones perciban siempre un dividendo doble, triple, etc., del que se reparta a las acciones ordinarias; o en reservar con carácter exclusivo para determinadas acciones una cierta parte de los beneficios de cada ejercicio, o en un derecho de preferencia para reintegrarse del valor nominal de las acciones al tiempo de



la liquidación.

Los títulos representativos de las acciones de conformidad con la reforma incorporada por la Ley de Extinción de Dominio, se emitirán únicamente de forma nominativa dejando sin efecto los títulos al portador.

### **3.6.1 Títulos nominativos**

El sistema de circulación de las acciones nominativas es diferente y más complejo. La forma tradicional de transmisión, consiste en la celebración de un negocio causal válido seguido de la entrega del documento; pero además, en este caso el transmitente ha de poner la transferencia en conocimiento de la sociedad, acompañada de la exhibición del título, para que pueda ser anotada en el libro de registro de acciones nominativas.

Pero junto a este sistema tradicional, la ley permite también que la transmisión tenga lugar mediante el endoso del título, que es la forma de circulación característica de los títulos a la orden. Básicamente, esto supone que la transmisión se hace constar en el propio documento a través de la cláusula de endoso, que recoge la firma del transmitente o endosante y el nombre del adquirente o endosatario; aunque esta última mención no es obligatoria, al ser posibles los endosos en blanco o al portador.





También en este caso ha de inscribirse la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas, debiendo los administradores exigir al adquirente que acredite, previa exhibición del título, la regularidad de la cadena de endosos. En todo caso, al margen de la vía de transmisión seguida, la anotación de las transferencias en el libro-registro no tiene fuerza constitutiva, sino simplemente legitimadora respecto al ejercicio de los derechos correspondientes a la condición de socio.

De la inscripción no depende el efecto transmisivo de la acción, que tiene lugar con el contrato o acuerdo de voluntades entre las partes, sino simplemente la legitimación frente a la sociedad para el ejercicio de los derechos integrantes de la condición de socio.

Las acciones son nominativas, si se emiten con designación directa de una persona y su transferencia se realiza según el Artículo 128 del Código de Comercio de Guatemala, mediante endoso del título y registro del mismo en el libro respectivo. Las sociedades con acciones nominativas están obligadas a llevar un registro.

Las acciones representadas por títulos nominativos deberán figurar en un libro-registro llevado por la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre ellas. Así lo ordena el Artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala al señalar: "Las sociedades



anónimas que emitieren acciones nominativas o certificados provisionales, llevarán un registro de los mismos que contendrá: 1°. El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; 2°. En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos; 3°. Las transmisiones que se realicen; 4°. La conversión de las acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador; 5°. Los canjes de títulos; 6°. Los gravámenes que afectan a las acciones; 7°. Las cancelaciones de éstos y de los títulos”.

La sociedad sólo puede reputar accionista a quien se halle regularmente inscrito en dicho libro-registro, pues la inscripción crea una apariencia de titularidad de la acción vinculante para la sociedad.

El Artículo 126 del Código de Comercio de Guatemala establece la negativa o demora de inscripción de acciones, y obliga solidariamente con sus administradores al pago de los daños y perjuicios que se ocasionen.

### **3.6.2 Títulos al portador**

La ley de circulación de las acciones no es uniforme, sino que varía en función de que estén representadas por títulos o anotaciones y, en el primer caso, según su forma



nominativa o al portador.

La transmisión de las acciones incorporadas a título al portador se realiza por la simple tradición o entrega de los títulos que vaya precedida lógicamente de un contrato con eficacia traslativa, de acuerdo con lo que es el régimen circulatorio propio de los bienes muebles. Pero además, la Ley del Mercado de Valores impone una exigencia formal ulterior para la circulación de estas acciones, al requerir la intervención de una sociedad de valores. Esta exigencia, que afecta exclusivamente a la transmisión de acciones no cotizadas, pues las acciones admitidas a cotización deben representarse, como ya se sabe, mediante anotaciones en cuenta, se justifica tradicionalmente por razones de control fiscal y de seguridad jurídica. Con todo, el incumplimiento de este requisito formal no afecta la validez del contrato dispositivo ni la corrección del acto de entrega, pudiendo las partes compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida por la ley.

Entonces se dice que las acciones son al portador, si se emiten sin designación de persona alguna, legitiman al portador con la sola tenencia y se transmiten por la mera tradición.

Al lado del título-acción, la anotación en cuenta es la otra forma de representación de las acciones, forma que resulta obligatoria, como vimos para las sociedades que



pretendan acaecer o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial. Se trata de un sistema de representación introducido con carácter general por la Ley de Mercado de Valores para todos los valores negociables entre los que obviamente se encuentra la acción.

Cabe decir que en este caso el derecho de participación en la sociedad anónima se representa mediante su anotación en un registro contable informatizado, de cuya gestión se encarga una entidad especializada.

La legitimación para el ejercicio de los derechos correspondientes a la condición de socio, que en el caso de acciones representadas mediante títulos se vincula a la posesión y exhibición de éstos, viene determinada aquí por la inscripción en el registro, de tal forma que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo.

Después de expuestos todos los conceptos sobre la acción, sus diferentes teorías doctrinarias, las clases de acciones, la circulación y la forma en que circulan se puede decir que la acción es un título valor, que tiene la calidad de bien mueble, que se puede transmitir, que es indivisible y que el portador del título acción es quien se refutará como socio y que cada acción le confiere derecho a un voto a su tenedor.



De conformidad con la reforma incorporada por la Ley de Extinción de Dominio, las sociedades accionadas deberán emitir únicamente en forma nominativa los títulos de acción, estableciendo que sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas; la ley establece un plazo de dos años contados a partir de la vigencia, para que se proceda a efectuar la respectiva conversión de acciones al portador a acciones nominativas. Dejando sin efecto el uso de acciones al portador, lo que se contemplaba con anterioridad.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis jurídico de los efectos que produce la emisión de títulos de acciones nominativas en Guatemala**

La exposición de motivos de la Ley de Extinción de Dominio en su primer considerando expone: “Que en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos, que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas”.

La delincuencia organizada, durante mucho tiempo ha utilizado las sociedades mercantiles, en especial las que están organizadas bajo la forma mercantil de sociedad anónima para el desarrollo de distintas actividades a través de las cuales realizan la conversión de lo ilícito en lícito, es decir, principalmente, el lavado de dinero y el ocultamiento de bienes procedentes de actividades ilícitas y delictivas.

Las sociedades que funcionan legalmente y cumplen con los requisitos que establece la legislación guatemalteca, tanto en los trámites que deben realizar para su inscripción en el Registro Mercantil General de la República, así como también en Superintendencia



de Administración Tributaria, cumpliendo debidamente con el pago de sus impuestos; siendo realmente el trasfondo de todos estos trámites que el capital que utilizan es producto de actividades ilícitas.

Usualmente los que fungen como socios fundadores son, en la mayoría de los casos, testaferros y en otros casos son empleados de bajo perfil y que tan sólo prestan sus nombres para la constitución de la sociedad, en ambos casos los comparecientes situados en la realidad objetiva, no aportan nada de capital o bienes a la sociedad y posteriormente, una vez finalizado el trámite de constitución e inscripción tanto en el Registro Mercantil General de la República como en la Superintendencia de Administración Tributaria, tan sólo firman el endoso de las acciones y se los entregan a los verdaderos socios.

Existen también las denominadas **sociedades ficticias** que son las sociedades que consignan una dirección falsa tanto en el domicilio fiscal como en el domicilio comercial, esto se verifica cuando se notifica a las sociedades por falta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y cuando se realiza la presencia fiscal o *fiscalización in situ* resulta que las direcciones que constan en la documentación de inscripción de la sociedad, no se encuentra físicamente allí, debido de que en la mayoría de casos las direcciones son sitios baldíos o son casas particulares en las cuales al preguntar por la sociedad, mencionan que no conocen la sociedad y menos a los socios.





Por tal motivo la Superintendencia de Administración Tributaria ha tomado la decisión que al solicitar la inscripción de una sociedad o para solicitar cambio de domicilio fiscal o comercial, es obligatorio que se presente original y copia del recibo de agua, luz o teléfono del inmueble que ocupa la sociedad, y en caso que estos aparezcan a nombre de otra persona deberán presentar el contrato de arrendamiento del local dónde funcionará la sociedad, o la factura de arrendamiento del local, esto con el objetivo de evidenciar la existencia física del inmueble.

De igual manera se han implementado otras estrategias de control, por ejemplo la denominada **auditoría de extremos**, que consiste en el cruce de información que realizan las autoridades tributarias al solicitar toda la documentación de la sociedad y verificarla con la que consta en los diferentes registros.

El Artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio establece el plazo de dos años contados a partir del mes de junio del año dos mil once; fecha de vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, procedan a efectuar la conversión de acciones al portador por acciones nominativas. En el citado artículo también se hace mención de que el Registro Mercantil General de la República, verificará el cumplimiento de esta disposición a través de los procedimientos que este implemente para poder dar exacto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio.



La mayoría de las sociedades han cumplido con dar el aviso de conversión por acciones nominativas al Registro Mercantil General de la República, pero el Registro Mercantil General de la República no ha podido implementar controles más efectivos para constatar que todas las sociedades anónimas y las sociedades en comanditas por acciones hayan cumplido con tal disposición.

El Registro Mercantil General de la República constata que la sociedad no ha emitido el aviso de conversión de acciones, únicamente cuando se solicita el cambio de representante legal o se ejercen derechos que incorporan las acciones.

Para erradicar estas redes de lavado de dinero, se deben modificar las leyes y hacerlas más enérgicas no solo en materia tributaria, sino también en materia mercantil y penal; brindar una mayor certeza jurídica y mejores controles para descubrirlas, desarticularlas y lograr que el daño que ocasionaron sea resarcido.

El licenciado Oscar Chile Monroy con respecto a la conversión de acciones hizo una publicación con fecha 14 de diciembre del año 2012, indicando lo siguiente: "Es recomendable que las empresas inicien las gestiones y análisis correspondientes, tomando en cuenta que en una mayoría de casos y por las particularidades de las sociedades mercantiles en Guatemala que son conformadas por familiares, el asunto de la emisión de acciones no se les ha prestado la debida atención y pueden



presentarse casos como los siguientes: Que no existen las acciones, no recordarse si hay o no acciones, que estén extraviados, etc. Además también hay que tomar en cuenta el tiempo que se lleva en analizar la escritura de constitución para determinar si se necesita o no modificarla.

Vencido el plazo de los dos años, el mismo artículo de la Ley de Extinción de Dominio indica que sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En ese sentido se debe tomar nota que la Ley de Extinción de Dominio está indicando que los que se queden con acciones al portador no podrán participar en el reparto de utilidades, no tendrán derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones, no tendrían derecho a votar en las asambleas, entre otros.

Además de las limitaciones indicadas, la Ley de Extinción de Dominio también señala que aquellas acciones que no hubieren sido convertidas a nominales, el accionista debe seguir el procedimiento establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala y este señala que el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia, quién notificará a la sociedad, mandará a publicar tres veces la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación y después de ese proceso si no hay oposición se ordenará la reposición del título. Antes de la emisión se deberá cubrir mediante garantía como minimum el valor nominal del título y caducará en 2 años. Por todos esos inconvenientes, es aconsejable iniciar las gestiones desde ya y

así cumplir con la exigencia de tener acciones nominales dentro del plazo de los dos años que la Ley de Extinción de Dominio otorga.

Además, hay que tomar en cuenta que el Código de Comercio de Guatemala obliga a las sociedades anónimas que emiten acciones nominativas a llevar el libro registro de acciones, el que debe estar autorizado por el Registro Mercantil General de la República".<sup>22</sup>

#### **4.1 Certeza jurídica**

En el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece cuales son los deberes del Estado y entre ellos se mencionan la justicia y sobre todo la seguridad. Entendiéndose esta seguridad no solamente en lo que respecta al resguardo de la integridad física de las personas sino también a la seguridad jurídica.

Partiendo de lo plasmado en la Carta Magna se puede decir entonces que la certeza jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de la publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto como lo prohibido, lo mandado y lo permitido por el poder público.

---

<sup>22</sup> Oscar Chile Monroy. Conversión de Acciones. <http://chilemonroycpa.com>.



Esta certeza jurídica también incluye la seguridad de la información que se resguarda y todos los mecanismos que se implementarán para su protección y resguardo.

En cuanto a la seguridad de la información Wikipedia establece que: “La seguridad de información es el conjunto de medidas preventivas y reactivas de las organizaciones y de los sistemas tecnológicos que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de la misma”.

“La seguridad de la información tiene como objeto los sistemas el acceso, uso, divulgación, interrupción o destrucción no autorizada de información. La seguridad de la información involucra la implementación de estrategias que cubran los procesos en donde la información es el activo primordial. Estas estrategias deben tener como punto primordial el establecimiento de políticas, controles de seguridad, tecnologías y procedimientos para detectar amenazas que puedan explotar vulnerabilidades y que pongan en riesgo dicho activo, es decir, que ayuden a proteger y salvaguardar tanto la información como los sistemas que la almacenan y administran”.<sup>23</sup>

En cuanto a la confidencialidad de la información que se resguarde Wikipedia establece: “la confidencialidad es la propiedad que impide la divulgación de información

---

<sup>23</sup> Fundación Wikimedia, Inc. Seguridad de la Información.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_de_la_informaci%C3%B3n)

a personas o sistemas no autorizados. A grandes rasgos, asegura el acceso a la información únicamente a aquellas personas que cuenten con la debida autorización”<sup>24</sup>.

La integridad de la seguridad de la información “es el mantener con exactitud la información tal cual fue generada, sin ser manipulada o alterada por personas o procesos no autorizados. La violación de integridad se presenta cuando un empleado, programa o proceso, por accidente o con mala intención, modifica o borra los datos importantes que son parte de la información, así mismo hace que su contenido permanezca inalterado a menos que sea modificado por personal autorizado, y esta modificación sea registrada, asegurando su precisión y confiabilidad”<sup>25</sup>.

La disponibilidad de la información “es la característica, cualidad o condición de la información de encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos o aplicaciones. En el caso de los sistemas informáticos utilizados para almacenar y procesar la información, los controles de seguridad utilizados para protegerlo, y los canales de comunicación protegidos que se utilizan para acceder a ella deben estar funcionando correctamente”.<sup>26</sup>

“La disponibilidad además de ser importante en el proceso de seguridad de la información, es además variada en el sentido de que existen varios mecanismos para cumplir con los niveles de servicio que se requiera. Tales mecanismos se implementan

---

<sup>24</sup> **ibid.**

<sup>25</sup> **ibid.**

<sup>26</sup> **ibid.**

en infraestructura tecnológica, servidores de correo electrónico, de bases de datos, de web, mediante el uso de clusters o arreglos de discos, equipos en alta disponibilidad a nivel de red, servidores espejo, replicación de datos, redes de almacenamiento, enlaces redundantes. La gama de posibilidades dependerá de lo que queremos proteger y el nivel de servicio que se quiera proporcionar”.<sup>27</sup>

Para mantener esa seguridad en la información el Estado garantiza a todos los guatemaltecos que velará porque en cada uno de los actos o contratos exista la certeza jurídica y esto lo hace a través de la creación de normas en las que se estipula lo prohibido y lo permitido.

Entre las normas permisivas se encuentra el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se reconoce el derecho de libre asociación, de tal forma que se tiene la libertad de asociarse y de conformar una sociedad con la finalidad de percibir ganancias y con esto buscar una mejor forma de vida.

Se establece en el Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala, que dicha asociación deberá ser con fines lícitos y que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes.

---

<sup>27</sup> **Ibid.**

Lo que significa que desde que se tiene el deseo de asociarse y conformar una sociedad debe prevalecer siempre la buena fe, que la actividad comercial sea lícita, que no exista un trasfondo en cuanto a las intenciones comerciales; pretendiendo desde ya evitar con esto que la sociedad se convierta en un escondite para las mafias.

Pero al existir permisividad y debilidad legal, el Estado no logra garantizar y mucho menos brindar la certeza jurídica, evitando cumplir a cabalidad con sus deberes y logrando con esto que muchas sociedades sean creadas con el fin de lavar dinero y otras actividades ilícitas.

Con la creación de normas más enérgicas se pretende garantizar la certeza jurídica y evitar los delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, un ejemplo de esto es la entrada en vigor el día 29 de junio de junio del 2011 de la Ley de Extinción de Dominio, con la cual se pretende erradicar los delitos relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas y delictivas.

#### **4.2 Forma de protección al accionista**

Con la reforma del Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala las acciones únicamente pueden ser nominativas, de tal forma que será deber del Estado garantizar la seguridad de los accionistas y resguardando de la información brindada por los





mismos y para que estos no corran riesgo de ser víctimas de extorsiones y secuestros, debido al alto índice de violencia por el cual atraviesa Guatemala.

Para dar mayor seguridad a los accionistas el Registro Mercantil General de la República deberá crear todas las herramientas que sean necesarias para el resguardo de la información que quede en su poder.

De tal forma que las autoridades guatemaltecas deberán resguardar todos los datos obtenidos y velar que únicamente sean vistos en los casos en que exista sospecha de defraudación fiscal, capital proveniente del lavado de dinero o narcotráfico y demás actividades ilícitas.

El Registro Mercantil General de la República y la Superintendencia de Administración Tributaria, deberán como entes encargados de la inscripción de todas las personas individuales y jurídicas contar con un mayor control de la información que resguardan y permitir únicamente que solo personal autorizado pueda tener acceso a los datos personales de los accionistas únicamente en el caso de que sea solicitada por autoridad o juez competente, y sobre todo evitar el flujo de información y buscando con esto mantener la privacidad y confidencialidad de la información que se recabe de los accionistas.





## **CAPÍTULO V**

### **5. La necesidad de dotar de funciones fiscalizadoras al Registro Mercantil General de la República de Guatemala**

#### **5.1. Registro Mercantil General de la República**

El Registro Mercantil General de la República fue creado a través del Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio de Guatemala de fecha 9 de abril de 1970 y el Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía Número 30-71, Reglamento del Registro Mercantil de fecha 15 de diciembre de 1971. El Registro Mercantil General de la República es una institución de vital importancia en el desenvolvimiento económico de la nación.

El Registro Mercantil General de la República es la entidad estatal encargada de llevar a cabo el registro, certificación, brindar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen las personas individuales o jurídicas dentro Guatemala.

El Registro Mercantil General de la República está adscrito al Ministerio de Economía. Su principal función es la inscripción de todas las sociedades nacionales y extranjeras,



los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de estas entidades se deban inscribir.

La misión del Registro Mercantil General de la República es la de "Registrar, certificar, dar seguridad jurídica y credibilidad a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas, resguardando los documentos correspondientes y proporcionando libre acceso a los mismos y a la información que de ellos se haya registrado, con honestidad, eficiencia, agilidad y excelencia en servicio, que nos permita satisfacer plenamente las necesidades de nuestros clientes con un mercado liderazgo a nivel latinoamericano..."<sup>28</sup>

"El Registro Mercantil General de la República tiene como función principal la inscripción de los actos y contratos de naturaleza jurídico-mercantil que se relacionan con el nacimiento, modificación y extinción de los comerciantes individuales y de los comerciantes sociales, a través de la fe pública registral".<sup>29</sup>

"El Registro Mercantil General de la República, para el logro de sus objetivos y funciones, lleva los siguientes libros de inscripciones principales: de Sociedades Mercantiles, de Empresas y establecimientos mercantiles, de Auxiliares de comercio, de Mandatos y/o Poderes, de Comerciantes individuales, de Aviso de emisión de acciones,

---

<sup>28</sup> Registro Mercantil General de la República, **Misión**

<sup>29</sup> De Aguilar, Martínez, Lily; **Guía de requisitos legales y procedimientos de inscripción del Registro Mercantil**, Pág. 6



de Recepción de documentos y otros libros auxiliares especiales para cualquier inscripción que requiera la ley”.<sup>30</sup>

En el año 1998, se inicia un proceso de reingeniería para el Registro Mercantil General de la República y se tiene una visión de progreso y actualización hacia la tecnología de la época contemporánea.

Para lograr la modernización del Registro Mercantil General de la República se inicia un cambio estructural en los procedimientos, sustituyendo los procedimientos manuales en libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología, y se inician las operaciones registrales, en libros electrónicos.

Con estos cambios se dota de mayor certeza jurídica y resguardo a toda la documentación que se encontraba archivada, ya que muchos de los libros físicos que se llevan de forma manual ya se encontraban deteriorados y ya no era posible cotejar la información que estos contenían.

Tanto el Código de Comercio de Guatemala, como el Reglamento del Registro Mercantil, establecen que el Registro podrá crear nuevos libros e implementar sistemas

---

<sup>30</sup> **Ibid**

modernos sin necesidad de trámite alguno, esto con el propósito de crear e implementar nuevos y mejores controles sobre todas las inscripciones mercantiles.

## **5.2. La necesidad de dotar de funciones fiscalizadoras al Registro Mercantil General de la República de Guatemala**

“La fiscalización es la acción y efecto de fiscalizar. Lo que indica control y la crítica de las acciones, obras y su cumplimiento. La fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normas vigentes”.<sup>31</sup>

“La fiscalización se debe organizar en una serie de tareas bien definidas, las cuales se dividen en grupos. Por un lado, existen los procesos masivos, aquellos planes orientados al análisis de las actividades de un gran número de personas, para lo cual se emplean redes informáticas y una estructura que se basa en la efectividad y la eficiencia. Estos planes se llevan a cabo a nivel nacional y, por lo tanto, estudian cientos de miles de casos mensualmente, en busca de inconsistencias en los pagos y las declaraciones de impuestos de los contribuyentes”.<sup>32</sup>

El Artículo 74 Transitorio de la Ley de Extinción de Dominio, establece en su último párrafo que “El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este

---

<sup>31</sup> Definicion.de; Fiscalización; [www.definicion.de/fiscalizacion/](http://www.definicion.de/fiscalizacion/)

<sup>32</sup> *ibid*



artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.” De tal forma que la Ley de Extinción de Dominio establece que es el Registro Mercantil General de la República el encargado de verificar que las sociedades organizadas bajo la forma mercantil de sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones únicamente puedan emitir títulos acciones en forma nominativa, así como comprobar en forma fehaciente que la información vertida en la documentación de su inscripción sea fidedigna y para esto establecer todos los procedimientos que éste crea necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado en la citada ley.

El Registro Mercantil General de la República no posee funciones fiscalizadoras, por lo que se le imposibilita el poder dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Extinción de Dominio; al no contar con un historial cronológico de cada una de las sociedades que se encuentran inscritas hasta la fecha, de tal forma que ejercer el control fiscalizador resulta imposible, pues no se pueden efectuar cruces de información.

El Registro Mercantil General de la República es el encargado de inscribir y resguardar la información que proveen las empresas individuales y jurídicas al momento de su inscripción, así como también debe de constatar que la información que es vertida al momento de la inscripción de las sociedades mercantiles sea real y que no lleve de trasfondo un fin ilícito.



La Ley de Extinción de Dominio al establecer que el Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en la misma, determina que la función del Registro Mercantil General de la República, no es únicamente la de registrar los actos mercantiles, sino también la de verificar que todos los datos que se resguardan e inscriben sean ciertos y cumplan con los requisitos legales establecidos y no sean utilizados por las mafias para llevar a cabo sus fines ilícitos.

Para poder implementar funciones fiscalizadoras en el Registro Mercantil General de la República se puede tomar como ejemplo la fiscalización que lleva a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria; la que con los avances tecnológicos ha implementado y desarrollado mayores controles de fiscalización y con esto evitar la defraudación y la evasión fiscal.

La Superintendencia de Administración Tributaria ha delegado sus funciones en las diferentes intendencias con las que cuenta, como lo son: La Intendencia de Aduanas, Intendencia de Recaudación y Gestión, la Intendencia de Fiscalización y la Intendencia de Asuntos Jurídicos; para poder llevar a cabo sus principales objetivos y cumplir a cabalidad con su función principal que es la recaudación de tributos.

Cada una de las intendencias lleva a cabo una función y vela por el estricto cumplimiento de la misma, pero es la Intendencia de Fiscalización la encargada de





desarrollar y aplicar las competencias que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene en materia de supervisión, inspección, verificación y determinación del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales.

Es la Intendencia de Fiscalización la encargada de implementar nuevos y mejores controles según el avance de la tecnología, llevando a cabo cruces de información para poder detectar con mayor facilidad las debilidades del sistema, corrigiéndolos y de esta forma evitar la evasión y defraudación fiscal.

Dentro de estos controles de fiscalización implementados por la Superintendencia de Administración Tributaria es el tiempo de vigencia con que cuentan ahora las facturas, para lo que se estableció un tiempo de vigencia de dos años para las empresas individuales o jurídicas ya establecidas antes de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y de un año para las empresas creadas con posterioridad a la vigencia de la reforma a la citada ley. Al transcurrir el plazo de un año de su inscripción ya podrán tener una vigencia de dos años para la validez de sus facturas. Para poder solicitar emisión de nuevas facturas los contribuyentes deben estar al día en sus obligaciones tributarias de lo contrario no podrán solicitar emisión de nuevas facturas.

Otro de los controles que ha implementado la Superintendencia de Administración Tributaria es el uso del portal de internet **Declaraguat**, para el pago de los diferentes tributos, esto con el fin de llevar un control directo y en línea de los contribuyentes.

Para poder hacer uso de este sistema los contribuyentes deben suscribir un contrato con **Bancasat** quedando registrado el número de cuenta bancaria del contribuyente; haciendo con esto más eficiente el sistema de pago de tributos y contando en sus archivos con un registro de los diferentes números de cuentas bancarias que los contribuyentes utilizan.

De no dotar al Registro Mercantil General de la República de funciones fiscalizadoras y de no implementar nuevos y mejores procedimientos, no se podrá cumplir a cabalidad con lo establecido en la Ley de Extinción de dominio y la delincuencia organizada seguirá haciendo uso de las sociedades mercantiles para fines ilícitos.

La nueva disposición de emitir los títulos acciones únicamente en forma nominativa es un coadyuvante para fortalecer la seguridad jurídica pero debe ir acompañado de mayores controles de fiscalización para impedir que la delincuencia organizada aproveche las debilidades en los procedimientos y con esto hacer uso indebido de las sociedades mercantiles.

La nueva disposición no solo implica el cumplimiento de la disposición de emitir únicamente títulos acciones en forma nominativa y la conversión de títulos acciones al portador en títulos acciones nominativas, sino también en el cumplimiento de autorizar el libro registro de acciones.

El Registro Mercantil General de la República es el encargado de autorizar el libro registro de acciones que toda sociedad anónima que emite títulos acciones nominativas debe llevar, pero el Registro Mercantil General de la República no inspecciona que ese libro sea llevado de forma correcta o que se cumpla con tenerlo, demostrando con esto que existe otra debilidad en este procedimiento. Por lo que se debe implementar una herramienta de control, para que este requisito que es obligatorio, sea cumplido a cabalidad.

El Registro Mercantil General de la República debe de crear herramientas de fiscalización para llevar un mejor control e impedir que las sociedades mercantiles sean utilizadas para llevar a cabo fines ilícitos.

Las herramientas de fiscalización son todos los procesos de control que puede implementar el Registro Mercantil General de la República, para impedir que las sociedades mercantiles sean utilizadas para fines ilícitos.



Dentro de estas herramientas de fiscalización que puede crear el Registro Mercantil General de la República están la capacitación de todo su personal, la creación de un registro cronológico de todas las sociedades inscritas, la creación de un libro cronológico de accionistas de cada sociedad.

El Registro Mercantil General de la República debe crear herramientas que sirvan para conocer el grado de cumplimiento de las normas mercantiles de todas las sociedades, debe mantener una conexión en línea con la Superintendencia de Administración Tributaria para comparar la información vertida por los accionistas al momento de inscribir la sociedad y todas aquellas herramientas tecnológicas que sirvan para hacer más efectivos y precisos sus procesos.

Estas herramientas de fiscalización y control que se creen e implementen deberán ser constantemente revisadas para mejorarlas y con esto impedir el mal uso que se ha dado a las sociedades mercantiles, en especial a la sociedad anónima.



## CONCLUSIONES

1. La emisión de títulos acciones nominativas fortalece la seguridad jurídica al determinar con claridad quienes son los accionistas de las sociedades mercantiles, evitando con esto el anonimato en que permanecían los nombres de los accionistas, lo que favorecía al ocultamiento de patrimonio criminal en las sociedad mercantiles y los efectos que esto producía.
2. El Registro Mercantil General de la República no cuenta con un historial cronológico de las sociedades inscritas a la fecha, por lo que no se puede establecer que sociedades cumplieron con el aviso de conversión de acciones, para llevar a cabo un cruce de información y verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio.
3. El Registro Mercantil General de la República no cuenta con un libro de inscripción de accionistas por lo que no se puede establecer que personas comparecen como accionistas de diferentes sociedades y determinar de esta forma si se está haciendo uso del testaferrato.



4. Al momento de suscribir los títulos de acciones nominativas la sociedad únicamente cumple con el requisito de dar un aviso de emisión de acciones y el Registro Mercantil General de la República autoriza la emisión de acciones, pero no cuenta con un control de seguridad en cuanto al papel en el cual son impresas y tampoco se tiene la veracidad de la información que estos contienen.
  
5. El aviso de conversión de títulos acciones nominativas es un coadyuvante a la seguridad jurídica porque se establece quienes son los que poseen las acciones, pero no contempla que estos títulos pueden ser endosados posteriormente por lo que queda nuevamente en el anonimato quien posee en verdad las acciones, permitiendo con esto el uso del testaferrato.



## RECOMENDACIONES

1. Dotar de facultades fiscalizadoras al Registro Mercantil General de la República para verificar el cumplimiento de lo regulado en la Ley de Extinción de Dominio, implementando todos los procedimientos de fiscalización necesarios para el efecto, de lo contrario se seguirán utilizando las sociedades mercantiles para fines ilícitos.
2. El Registro Mercantil General de la República debe crear un historial cronológico de todas las sociedades inscritas, para llevar a cabo un cruce de información y determinar que sociedades no cumplieron con emitir el aviso de conversión de acciones, para notificarles de su incumplimiento y proceder a inactivarlas en caso no cumplan con lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio.
3. El Registro Mercantil General de la República para el logro de sus objetivos, funciones y para poder implementar nuevos procedimientos de control debe crear un libro de inscripción cronológica de accionistas para llevar un mejor control de los accionistas de las sociedades existentes y poder evitar con esto el uso del testaferrato.

4. Implementar procesos de control sobre los títulos acciones para que sea obligatorio que estos sean impresos en papel seguridad y la autoridad encargada de imprimir los títulos acciones sea el Registro Mercantil General de la República y con esto dotar de una mayor certeza jurídica a los títulos acciones y a la información veraz que estos contienen.
  
5. El Registro Mercantil General de la República debe implementar como proceso de seguridad que los títulos acciones al ser endosados sea obligatoria la emisión de un nuevo título acción y con esto poder tener un control sobre los títulos y contar con un registro cronológico actualizado de los endosos que ha tenido el título acción, evitando con esto el uso del testaferrato.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Derecho de sociedades**. 2ª. Ed.; Guatemala: Litografía Orión, 2008.

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Sociedad anónima**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos I al VI, 14ª. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

Crear-empresas. **Diccionario de términos mercantiles**. [www.crear-empresas.com/diccionario.htm](http://www.crear-empresas.com/diccionario.htm); (23/marzo/2011).

CHILE MONROY, Oscar. **Conversión de Acciones**. [www.chilemonroycpa.com](http://www.chilemonroycpa.com); (23/julio/2014).

DE AGUILAR, MARTÍNEZ, Lily. **Guía de requisitos legales y procedimientos de inscripción del Registro Mercantil**. Tomo I, Guatemala, 2011.

ESCOBAR, Carlos. **Derecho mercantil guatemalteco**. [www.es.scribd.com](http://www.es.scribd.com); (23/marzo/2011).



Fundación Wikimedia, INC. **Enciclopedia libre.** [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org).; (23/julio/2014).

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. **Derecho mercantil I.** 13a. Ed. (s.l.i.) Ed. Ariel, 2009.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Planeación del proceso de Investigación científica para elaborar tesis de grado.** Guatemala: Talleres de impresión Ramírez, 2008.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Tomo I, 6ª. Ed.; Guatemala: Editorial Universitaria, 2004.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto No. 2-70, 1970.



**Ley de Mercado de Valores y Mercancías.** Congreso de la República, Decreto 34-96, 1996.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República, Decreto 19-2002, 2002.

**Ley de Extinción de Dominio.** Congreso de la República, Decreto 55-2010, 2010.